

Def. 678

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D.G.B. - UNAM**

**LAS PRESTACIONES COMO DERECHOS FUNDAMENTALES
DE LOS TRABAJADORES**

T E S I S
Q U E P R E S E N T A
JUAN CARLOS DE JESUS ZAVALA PADILLA
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

MEXICO 1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I. - INTRODUCCION.

Al descorrer el cortinaje de éste proscenio en que se va a presentar una tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho con el Tema "LAS PRESTACIONES COMO DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES", es pertinente advertir que no existe información bibliográfica-completa sobre la materia, debido a que no se ha considerado dar a la Institución de las prestaciones, una categoría individual con naturaleza propia, sino que se ha hablado de ésta operación jurídica de manera circunstancial, y se le ha enfocado de paso a través de diversas perspectivas, a veces como causa, otras como efecto, en ocasiones -- configurando una categoría de obligaciones y otras como pago. En fin conforme a su aplicación, las prestaciones han desempeñado diverso -- papel y los tratadistas, según su materia de especialidad, han hablado de ellas principalmente en el campo del derecho privado y muy particularmente como obligaciones bilaterales y con su influencia específica al derecho del trabajo.

Esta semblanza introductoria, no por general, menos realista, explica la dificultad del tema en la investigación y la exigencia que -- se ha impuesto quien esto escribe, de imponer los requerimientos -- fundamentales conforme a un método y un orden lógico-jurídico, para -- que el trabajo resulte serio, fundado, coherente y útil y llegar a la conclusión de que las prestaciones son una auténtica institución que debe gozar de una categoría propia, individual y de naturaleza indiscutible, conforme a elementos constitutivos que habrán de hallarse en forma general, constante y permanente.

Este plan de trabajo es bastante difícil y la indagación parece --

inabordable porque no resulta fácil, a primera vista, descubrir la --
puerta de entrada para identificar a los elementos esenciales y a --
las funciones en donde inicialmente deben hallarse las operaciones --
jurídicas, por así llamarlas en principio, que son las prestacio- - -
nes.

Sirvan éstos antecedentes para formular las más rendidas excusas -
por la pretensión limitada de ésta tesis, formulada por quien carece-
de madurez y experiencia jurídica, pero imbuída de una auténtica - --
ambición de emitir algunas reflexiones someras, simplistas si se - --
quiere, porque han recogido datos que se han manejado para configu- -
rar reglas, principios y categorías jurídicas con otros propósitos --
pero que, en nuestro caso, no sería sincero disimular nuestro legíti- -
timo orgullo de intentar conforme a una ordenación lógico-jurídica, -
repetimos, un análisis original nacido de nuestra exclusiva observa--
ción a base de hilvanar datos y cuestiones jurídicas provenientes - -
de diversos rumbos.

Nuevamente disculpas y mil perdones por la audacia de éste novel -
investigador que en todo caso, pretende señalar un punto inicial en -
la investigación para invitar a quienes poseen el auténtico y ma- - -
duro recurso de la erudición a que continúen el desarrollo que se - -
inicia en éste libro y propicien una indagación más fecunda para en--
riquecer la ciencia del Derecho.

Una de las preocupaciones que con mayor fuerza nos indujo a enfo--
car el tema de las prestaciones como materia capaz de acreditar - - -
un valor propio, ha sido el de advertir que con frecuencia se con- --
funde o se usa desaprensivamente el carácter de las prestaciones co--

mo obligaciones o como pago, con lo cual se compromete seriamente el estudio de su naturaleza jurídica, porque una cosa es que se concierte o reconozca la obligación y otra, que se realice su pago o cumplimiento.

Otra cuestión fundamental es identificar a las obligaciones con las prestaciones siguiendo la vieja y clásica definición de ULPIANO, en el sentido de que "la obligación es el vínculo jurídico que nos constriñe en la obligación de dar o pagar algo a otro de acuerdo con nuestro Derecho Civil" pues, efectivamente, en general, las obligaciones se generan a través de un vínculo o relación jurídica, pero en el caso de las prestaciones a las que nos vamos a referir de manera particular después de aludir a las de carácter general, habremos de señalar prestaciones de Derecho Público, más bien propias del Derecho Administrativo del Trabajo, en donde la Administración Pública imparte bienes, servicios o beneficios a los particulares, como una obligación inmanente, de suyo, en favor de los particulares, sin que exista ninguna relación jurídica, y que más bien podrían agregarse al capítulo de las garantías individuales en el campo de los temas constitucionales. Este es el punto clave en el que pretendemos desembocar los datos concluyentes de nuestra tesis y de donde parte el título de la misma, porque, pretendemos, que las prestaciones no se han de generar necesariamente como consecuencia de un vínculo o relación jurídica. Al contrario, siguiendo los lineamientos filosóficos en que se inspira el Derecho Social, partiendo del reconocimiento de la existencia de grupos socia-

les cuyas condiciones de vida paupérrima y miserables desajusta el contexto de la armonía social y con el intento de dar a todos los individuos las mismas posibilidades de desarrollo y de vida humanitaria a partir de un determinado nivel, el propio Estado imparte sus funciones de interés y beneficio social, aún por su propia conveniencia de seguridad y bien común, como lo plantean los especialistas del asunto, con la impartición de prestaciones que no se producen por virtud de un vínculo o relación jurídica, sino por la objetividad de un estado de necesidad manifiesta, que puede llamarse el reclamo público de las carencias de una comunidad, bien por una petición abierta, precisa o sobreentendida, bien a través de la opinión pública o por cualquier otro medio.

Las prestaciones, cualquiera que sea su forma de producirse o su origen, bilaterales o sinalacmáticas, de derecho público o privado, en efectivo o en especie, contractuales o extracontractuales, y a plazo fijo o indeterminado, constituyen obligación de cumplimiento forzoso cuyas consecuencias podrán afectar al interés público en la medida de las necesidades a cuya satisfacción se destinen.

La presente tesis profesional, intenta con el mayor entusiasmo, rendir sincero homenaje a la TEORIA INTEGRAL, por ser, doctrina de inspiración de cuya aplicación, ha encontrado quien esto escribe, el mérito a las prestaciones de protección y reivindicación de los derechos de los trabajadores en forma que permite asignar a las prestaciones el carácter de categorías -

jurídicas de la más elevada y completa significación.

Por el camino de la teoría integral, el autor de ésta tesis intenta señalar y observar que determinadas prestaciones deben gozar del carácter de derechos fundamentales y autónomos para los trabajadores en el campo del derecho social.

II. - TEORIA GENERAL DE LAS PRESTACIONES. - Constitucionales, -- De la Ley Laboral y Contratos Colectivos de Trabajo.- En los actos jurídicos, en los hechos jurídicos y en la manifestación uni lateral de voluntad.-

Para asignarle la debida propiedad, comenzaremos por indicar que las prestaciones tienen la categoría de obligaciones de dar y obligaciones de hacer. No es necesario, y en esto queremos exponer nuestro criterio personal, que se deriven de relaciones -- jurídicas o de vínculos jurídicos. El modelo más conocido para señalar la materia de las prestaciones lo ofrece la relación de trabajo, en donde el trabajo es la prestación fundamental y el salario la contraprestación.

En toda relación bilateral, debe existir una parte acreedora y una deudora, de acuerdo con el objeto o materia de la obligación. La obligación jurídica o deber jurídico tiene su parte correlativa con el derecho subjetivo. Por eso se dice que tanto los derechos subjetivos como los deberes jurídicos son conceptos jurídicos fundamentales pero no son los únicos.

En el desarrollo de ésta tesis hemos de sostener, en el capítulo respectivo, que no existe siempre una correspondencia obligada entre derechos subjetivos y deberes jurídicos. Esto significa que a veces, se rompe con la regla general y se establecen -- situaciones SUI-GENERIS.

En las relaciones bilaterales establecidas mediante consentimiento y objeto, los sujetos de derecho llamados "partes", voluntariamente establecen un vínculo jurídico, por el cumplimiento o

realización de determinados fines. De ésta suerte, se cumplen -- obligaciones de dar o de hacer, a cambio de un determinado pago o retribución, que es la contraprestación con la que se compensa la prestación inicial.

En éstas relaciones bilaterales se destacan, el interés particular de las partes y la manifestación de su voluntad. Puede decirse que en tales casos, se trata de prestaciones y contraprestaciones debidamente medidas y calculadas a satisfacción de las partes por cuanto al interés buscado. Aquí, pueden realizarse también como prestaciones, obligaciones de no hacer en las que el deber jurídico consiste en omitir o dejar de hacer una cierta forma de conducta. Pero cuando la voluntad no puede valorar a -- PRIORI el interés de las partes para establecer el monto o cuantía entre las prestaciones y las contraprestaciones, surgen dificultades que comienzan por pertenecer al orden material de las cosas y trascienden como conflictos de carácter jurídico. Si -- las partes no se ponen de acuerdo, se rompe el orden jurídico y se afecta la paz social y la resolución entonces, deberá elevarse a la competencia jurisdiccional.

Esta somera explicación, aparentemente sencilla, permite considerar, que pueden presentarse múltiples casos, más de los que aparentemente pudieran creerse, en los que de buena o mala fé, - y a veces por error, no se configura con exactitud el monto o valoración de una prestación, con lo cual se entorpece y dificulta la determinación de los atributos correspondientes a la contra--prestación.

El solo ejercicio de la voluntad y la sola exposición del objeto de la contratación o vinculación jurídica, no basta para -- plantear con la debida propiedad, la naturaleza de las prestaciones. Es preciso hallar elementos intrínsecos y extrínsecos, que van a imponer en primer lugar la interpretación de la prestación buscada y en segundo lugar, la forma o medio de su realización.- Debe agregarse el ambiente social, el medio, los usos, las costumbres, las tradiciones y todos los demás recursos que pudieran corresponder al dominio de la sociología jurídica.

A falta de información específica sobre el caso, nos permitiremos sugerir para quienes busquen mayores datos, los estudios -- sobre la teoría general de las obligaciones, y para ello recomendamos la obra completa "DERECHO CIVIL MEXICANO", del eminente -- tratadista RAFAEL ROJINA VILLEGAS, y la parte relativa del tratado general de "SOCIOLOGIA" del ilustre maestro desaparecido LUIS RECACENS SICHES.

Para el caso de la materia de ésta tesis, consideremos suficiente la exposición general de los datos que aquí se consignan-- de acuerdo con el método y planteamiento de los capítulos escogidos.

Vamos a referirnos de una manera particular y por su orden -- a las prestaciones que tienen un carácter especial.

Nuestra primera llamada de atención, con el fin de evitar -- errores o discrepancias que pudieran comprometer la comprensión-- de nuestro criterio, es que a menudo, los autores y aún los civilistas entre quienes se maneja con mayor amplitud la institución

de las prestaciones, y también ocurriendo lo mismo con los privatistas, definen o aplican el concepto de prestaciones en uno de sus aspectos, cualquiera de ellos, pero sin hacer la debida estimación de todos sus elementos constitutivos. Es así como en muchos casos, se limitan a entender que son prestaciones las manifestaciones de voluntad, para establecer un vínculo jurídico entre dos partes contratantes, independientemente de que por otra parte puedan aparecer vicios de voluntad. También se confunde el uso y manejo del concepto prestaciones, cuando se toma en cuenta únicamente el resultado final en la contraprestación, como el pago o la retribución, que puede dificultarse todavía más cuando se toma en cuenta el lugar, forma de pago, etcétera. En general, para subsanar estas posibles dificultades, se debe considerar que las prestaciones pueden generarse mediante hechos jurídicos, actos jurídicos o manifestaciones unilaterales de voluntad, con lo que se llega a pensar sin dificultad, que prestaciones y contraprestaciones no han de responder necesariamente al dato de la voluntad o al de la satisfacción deseada, ni tampoco -- han de existir las prestaciones y las contraprestaciones en mutua y cabal correspondencia. Las prestaciones son muchas veces el resultado de una conciencia íntima y espontánea para satisfacer una determinada obligación. Este es el primer dato que se nos ocurre para señalar el punto de partida de las prestaciones a las que llamariamos naturales. Tal es el caso del premio o la sanción, la amonestación o castigo en cualquiera de sus grados -- o sus formas que, partiendo de un sistema institucional, califi-

can el grado de comportamiento de un miembro de ésa Institución,
por parte de las autoridades responsables.

La primera consideración que queremos formular en esta teoría general de las prestaciones, es que no hemos encontrado un estudio específico sobre la materia, lo cual se debe, según pensamos, a que los autores y tratadistas no le han asignado, la propiedad necesaria sino que lo han considerado como un tema consecuente -- con las relaciones jurídicas del que han derivado las obligaciones de pago, en una acepción simplista que en nuestro concepto, se aparta del tema del derecho social dentro del cual debe jugar un papel preponderante.

A falta de información en los textos de los civilistas y estudiosos de la introducción al estudio del derecho y filosofía del derecho, creemos encontrar un auxiliar poderoso para configurar el estudio de las prestaciones, dentro del derecho público, si revisamos los temas relativos a las nociones de DERECHO, LIBERTAD, FACULTAD, GARANTIAS Y PRERROGATIVAS, que bajo el rubro de derechos públicos objetivos o garantías constitucionales del hombre y del ciudadano, figuran en los textos de derecho constitucional para señalar los diversos aspectos que se relacionan con la conducta del hombre frente al poder de autoridad del estado.

Esta conducta individual, señala un principio de autoridad a favor del individuo que debe entenderse en el campo del derecho público como una forma en que el estado o poder público o administración pública, imparte ciertas prestaciones con cargo a su poder soberano y las otorga a los particulares para su beneficio, su seguridad, su libertad, etcétera.

Si el estado lo realiza en uso de su soberanía o por renunciar

a ella o carecer de ella, son temas que no corresponden a la materia de esta tesis, por lo cual nos basta con indicar que se trata de cuestiones en que los particulares gozan de determinados beneficios, generalmente reconocidos y prescritos en las bases constitucionales de los países que adoptan estos sistemas. Tal es el caso de México y su constitución vigente a partir de 1917, en el capítulo primero con sus 29 artículos referentes a los derechos individuales. Aún cuando no corresponde según dijimos, al tema de este libro, consideramos de nuestra obligación fundamental explicar que los derechos, facultades, garantías, prerrogativas y libertades del individuo, representan obligaciones a cargo del estado que implican la responsabilidad de admitir una cierta conducta individual de carácter jurídico-político para vivir en una comunidad organizada políticamente bajo el régimen de gobernantes y gobernados. Genericamente los 5 aspectos enunciados, pueden englobarse con el carácter de derechos y prerrogativas del ciudadano. Pero las obligaciones del poder estatal, van más allá de estos derechos, libertades y prerrogativas. Existen obligaciones del poder estatal, de carácter material y pecuniario que lo constriñen a proporcionar bienes y servicios públicos como condición al manejo de la tributación que el propio poder público impone. Estos bienes y servicios públicos son, propiamente dichos, prestaciones del poder estatal que se imparten indiscriminadamente a la comunidad con el carácter de servicios públicos. La erección de una escuela, hospital, la organización de la salubridad pública y todos aquellos aspectos administrativos en el ramo de la agricultura, de la industria y comercio, son, fundamentalmente prestaciones es

tatales.

Con las explicaciones que a grandes rasgos en materia de política estatal, economía estatal y economía estatal fundamentalmente, podemos dar una idea, del carácter de las prestaciones gubernamentales, que no dependen necesariamente de la voluntad directa de los particulares, ni de su conocimiento, y a veces, ni de su interés. Sin embargo, son servicios impartidos con el fin de satisfacer sus necesidades.

La idea que nos suscitan estas prestaciones gubernamentales, es que se trata de obligaciones de TRACTU-SUCESIVO que deben cumplirse aún sin el reconocimiento o aceptación de los particulares, pero a condición de que respondan a las posibilidades de un presupuesto señalado por la Constitución General del país y conforme a programas y bases previstos y reconocidos.

" Las prestaciones pues, son obligaciones de pagar en forma de TRACTU-SUCESIVO, conforme a una regulación normativa y de manera contingente, siempre ascendente de acuerdo con las posibilidades de los sujetos deudores."

Si bien decimos que las prestaciones son obligaciones de pagar, ésta característica no es aplicable a todas las obligaciones de pagar, porque no configuran solamente el requisito de la entrega de la cosa, ni tampoco la realización o no realización de un servicio.

En nuestra opinión, la prestación, se caracteriza por el mandato de una norma que a su vez puede imponer el mandato de una obligación contractual. Pero no está referido este mandato necesariamente a la entrega de una cosa o un servicio previamente conocido por el

sujeto acreedor. Así por ejemplo, en los contratos de compra-venta prenda o depósito, la entrega de la cosa o su devolución no constituye una prestación sino el cumplimiento de una obligación a virtud de una relación jurídica, relación jurídica que a nuestro juicio no es condición previa para que se cumpla la prestación y esta debe realizarse en forma sucesiva y con la tendencia a incrementarse de acuerdo con las condiciones del sujeto deudor.

En un contrato de Arrendamiento, el pago, o cumplimiento de las rentas periódicas, podría considerarse como prestación en el caso de que el inquilino o arrendatario tuviese que cubrir una cuota fluctuante de acuerdo con su situación económica personal.

Pero si existe fijeza en el monto del arrendamiento, pensamos que no es adecuado asignarle el carácter de prestación, de acuerdo con la teoría que pretendemos señalar y explicar en este libro.

Cuando la obligación de pago está reconocida por la ley y esta permite un cumplimiento sucesivo y fluctuante de acuerdo con las condiciones del deudor, ya sea el propio estado o el titular de un contrato colectivo de trabajo o un simple empresario, entonces se estará en el caso de una prestación reconocida por la Ley, según se dice, que no tendrá que depender de que exista o no la contraprestación correspondiente.

Es muy importante tomar en cuenta esta situación, porque la obligación del prestatario no ha de imponer necesariamente la existencia de la obligación correspondiente de la otra parte contratante.

Por esto afirmamos, que la prestación no ha de depender necesariamente de una relación jurídica, sino de un orden normativo.

Las prestaciones, han sido estudiadas tradicionalmente, consideradas como obligaciones de pago. Pero en nuestra tesis pretendemos darle una acepción específicamente aplicada al pago del salario, sin que por ello desconozcamos la aplicación del término-contra-prestación, referido al desempeño de la actividad laboral. Como información histórica por los usos que antiguamente recogen algunas codificaciones, queremos transcribir del "DICCIONARIO -- DE DERECHO USUAL" de GUILLERMO CABANELLAS, Editorial Viracocha - S.A., de Buenos Aires, 1954, tomo III; las diversas acepciones-- del vocablo "PRESTACION", como sigue:

"Acción o efecto de prestar; préstamo, empréstito, objeto o - contenido de las obligaciones, consistente en dar, hacer o no hacer una cosa.- Servicio o cosa que la autoridad exige.- Trabajo- o tarea que debe efectuarse en beneficio de la colectividad.- Censo, canon, foro, tributo, rédito u otra carga anual o de distin- ta periodicidad, debido a un señor, al dueño de una cosa o a una entidad.- Antiguamente arrendamiento.- Como materia de las obli- gaciones; el Código Civil Español declara: Que el deudor no tie- ne derecho a exigir las prestaciones imposibles y que éstas cuan- do resulten así, sin culpa del deudor solidario, extingan la - - obligación (Artículos 1132 y 1147).- Además si la prestación re- sulta legal o físicamente imposible, se produce también la libe- - - DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Guillermo Cabanellas. Editorial Viracocha, S.A. Buenos Aires. 1954. tomo III.

ración del obligado (Artículo 1184).

Al referirse al contenido de los contratos, preceptúa el Código Civil Argentino que:

"Toda especie de prestación puede ser objeto de un contrato, -- sea que consista en la obligación de hacer, sea - que consista en la obligación de dar alguna cosa y en éste último caso, sea que se trate de una cosa presente, o de una cosa futura, sea que se trate de la propiedad, del uso, o de la posesión de la cosa" (Artículo - 1168).

"La prestación objeto de un contrato, puede consistir en la entrega de una cosa o en el cumplimiento de un hecho positivo o negativo, susceptible de una apreciación pecuniaria" (Artículo 1169).

"El mismo diccionario se refiere a la prestación de alimentos - como obligación impuesta por la Ley a ciertos parientes de primera o varias personas, a las cuales han de proporcionar lo necesario - para la subsistencia, habitación y vestido, además de lo preciso - para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo a condiciones de quien la recibe y los medios de quien la debe. No admite compensación con otras obligaciones, ni puede constituir objeto de - - transacción. No cabe renunciar a este derecho ni cederlo por acto entre vivos ni constituir derechos a favor de terceros, ni ser embargada la suma en que consista".

El mismo diccionario consigna la prestación de homenaje que explica como: "Acto solemne de sumisión personal que hacía el vasallo al jurar fidelidad a su señor durante el feudalismo".

Al referirse a la prestación de servicios, anota el citado libro:

"Aunque en acepción general pueda significar esta alocución toda actividad a favor de otra persona o subordinada a ella, exista remuneración o no, con inclusión por tanto de los contratos de trabajo y de arrendamiento de servicios, se considera aquí principalmente como el contrato regulado en los artículos 636 y siguientes del Código de Obligaciones y Contratos de la Zona Española de Marruecos". Se define en el texto legal como: "Contrato por el cual una parte se obliga con la otra a prestar un servicio mediante un precio cierto que ésta última se compromete a pagar a la primera".

Pueden celebrarlo todos los que con arreglo a su Ley Nacional, tienen capacidad para obligar y obligarse. Se perfecciona por el mero consentimiento y puede celebrarse de palabra o por escrito. Tiene por objeto todos los hechos y servicios no contrarios a la Ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Ha de señalarse, la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida y determinarse de modo preciso, la prestación o servicio contratado.

Pueden dar las partes por terminado este contrato en los siguientes casos: Primero. - Por incumplimiento de las obligaciones pactadas o naturales del servicio. Segundo. - Por impericia o por torpeza del obligado a prestarlo; Tercero.- Por enfermedad prolongada e incapacidad sin culpa del amo, señor o pátron; Cuarta. - Por injurias o malos tratos; Quinto. - Por razones de moralidad orden religioso o buenas costumbres". Otros numerosos preceptos contemplan la regulación de este contrato que constituye un intento de estructurar en la esfera civil, muchas de las relaciones laborales.

El mismo diccionario mencionado anota como prestación personal: " Al Impuesto Personal de carácter municipal o local, que obligan a los vecinos a trabajar ciertos días al año en las obras públicas del lugar, o en otro caso, a abonar un número igual de jornales. - Alcanza esta obligación, a los varones comprendidos entre 18 y 50-años. Aún autorizada en España y otros países, a todos Ayuntamientos, resulta evidente que sólo se practica en los rurales y de escasos habitantes. El estatuto Municipal Español de 1924, facultaba a los Ayuntamientos, para exigir prestaciones personales en las reparaciones y conservación de los caminos y parael fomento de las obras públicas locales, y además la denominada de transportes, en época de cementera o recolección, equivalente a una requiza de caballería y carros de los residentes en término municipal. Se exceptúan de la prestación personal, los imposibilitados físicamente -- los penados, las autoridades civiles, los sacerdotes católicos, -- los maestros, militares y marinos".

Hemos querido transcribir los diversos significados que históricamente aparecen en el "Diccionario de Cabanellas" porque representa la evolución y el manejo de la palabra que nos interesa, en donde se destaca que el uso del vocablo está referido a la relación de trabajo, pero que el término "Prestación" corresponde a las condiciones en que se há de cumplir la actividad laboral. En México no cabe duda, la prestación o las prestaciones son formas de cumplir la obligación laboral por parte de quien debe pagar o retribuir el trabajo prestado. Esta explicación se justifica por el uso del vocablo y por la forma en que aparece en ejecutorias y resoluciones de jurisprudencia.

A fin de escudriñar en las raíces donde pueden extraerse los -- principios básicos de las prestaciones para considerarlas como un conjunto diversificado de obligaciones que forman parte del pago -- equivalente a la retribución del trabajador y no al cumplimiento -- de la obligación que éste debe prestar, y que son por tanto, el sa -- lario considerado como forma global o genérica y, además con la po -- sibilidad de que ese conjunto de obligaciones patronales tienda -- siempre a incrementarse sin someterse a la relación jurídica, debe -- mos considerar en primer lugar, que todas éstas características -- que deseamos aportar a la Ciencia del Derecho como una "Teoría Ge -- neral de las Prestaciones" se genera en el texto del Artículo 2o. -- de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Las normas de trabajo tien -- den a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relacio -- nes entre trabajadores y patronos"; así como el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que expresa:

" El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguien -- tes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesa -- nos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de 8 horas:

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Que -- dan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las muje -- res y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno indus -- trial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comer -- ciales, después de la_s diez de la noche, de los menores de dieci -- séis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores -

de catorce años. Los mayores de edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión-

Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa,

se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir o participar en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios públicos municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simple incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos de violencia contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los trabajadores y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será apli

cable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir malos tratos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres hijos, hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso, o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas, por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectue por oficinas municipales, bolsas

del trabajo, o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la indole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina, o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyen renuncia, hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedírsele de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y au-

xilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes, reales, embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hule-ra, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o conceción federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan si

do declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y terminos que fija la Ley respectiva.

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario integro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días por año.

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la Republica;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará Escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX. Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por -- causa justificada, en los terminos que fije la Ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por -- la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas , los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue --- otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley;

X. Los trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de -- huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley , respecto de una o varias dependencias del Poder Público, cuando se -- violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad Social se organizará conforme a las siguientes -- bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajador por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutará de un mes de descanso antes de la fecha -- que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutará de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los Militares, Marinos y miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como el personal del Servicio Exterior, se regirán por sus propias leyes, y

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Así pues, las características generales que hemos querido atribuir a las Prestaciones, constituyen el espíritu y la letra del precepto reglamentario y del constitucional transcrito, referidos al equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones y en términos generales, a la protección del trabajador y a la organización para el trabajo contemplando siempre la defensa de los intereses de quien presta sus servicios en forma de actividad humana de ma

neraintelectual o material.

La primera noción que debe estudiarse, es la que corresponde al concepto de Justicia Social, como doctrina filosófica. Al efecto, en la ---
Obra "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, TEORIA INTEGRAL" del DOCTOR ALBERTO ---
TRUEBA URBINA, México 1972, se consigna:

Páginas 221 y siguientes: Que la idea de justicia social, excede al pensamiento de Juristas y Filósofos, lo mismo a los que piensan que la Justicia Social es la Justicia del Derecho del Trabajo como derecho - de integración para determinar las relaciones entre los trabajadores y el estado; sino que es la acción reivindicatoria que va más allá del mejoramiento económico de la clase obrera y de sus normas niveladoras, y en fin, que la Justicia Social, es Justicia distributiva para corregir las desigualdades tradicionales que han configurado un régimen de desorden en perjuicio de la clase trabajadora, con lo cual se pretende reivindicar al pobre frente a quien lo ha sojuzgado tradicionalmente, siendo ésta la esencia de la Justicia Social.

La Justicia Social aparece también en cada una de las fracciones -- contenidas en el Artículo 123 Constitucional por señalar una tendencia reivindicatoria, superior a la búsqueda del equilibrio y mejoramiento de la clase obrera económicamente, pues pretende el reparto equitativo de los bienes de la producción o sea su socialización. Se busca - un orden económico que ha de afectar a la organización político-social del régimen administrativo al pretender socializar los bienes de

- - - "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, TEORIA INTEGRAL" del Doctor ALBERTO -
TRUEBA URBINA, México 1972. - Páginas 221 y siguientes.

la producción cuya distribución hoy no es adecuada. En su oportunidad en ésta misma obra, ampliaremos esta explicación al referirnos a la -- Teoría Integral en el capítulo respectivo. Pero desde luego es preciso señalar que el Artículo 123 Constitucional, adopta postulados proteccionistas de los trabajadores, con la búsqueda de normas igualadoras y dignificadoras de éstos y derechos reivindicadores pretendiendo, de -- acuerdo con el aspecto social de la Constitución, el cambio de la estructura económica socializando las empresas y el capital, superando a la evolución jurídica en forma más efectiva que lo hecho hasta hoy -- por la Legislación y la Jurisprudencia del Trabajo.

La Justicia Social representa la forma de realización del Derecho Social, destinado a proteger al hombre de trabajo bajo cualquier actividad y a todos los grupos sociales que acusan una vida de segregación, infortunio y miseria, sin posibilidades de defensa y de organización ni de desarrollo socio-económico con recursos propios.

En la Obra "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES" del Licenciado JORGE CARPIZO, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980. Páginas 262 y siguientes, se transcribe el pensamiento de FIX ZAMUDIO anotando que: "Por Derecho Social se quiere significar una nueva dimensión jurídica más humana, más justa, que penetra en la entraña misma de la naturaleza del hombre y abandona los esquemas abstractos y formalistas del derecho individualista y liberal". (sic.)

Para algunos tratadistas, la elocución del Derecho Social, es equívoca, pero no hay que buscar su significado gramatical sino su carácter ---

-----"ESTUDIOS CONSTITUCIONALES" Jorge Carpizo, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, páginas 262 y siguientes.

ter de connotación técnico-jurídica referido a una función con actividad y finalidad específicas. Cuando se habla de derecho social, es preciso considerar una división tripartita del orden jurídico en Público, Privado y Social, que es preciso distinguir de la socialización del derecho que permite acercar a las Instituciones con las concepciones de la existencia y de la vida que por encima del concepto abstracto de hombre lo sitúan en el medio social y, como piensan algunos tratadistas, las perspectivas en el derecho con una nueva axiología - que ha de tutelar determinados intereses colectivos.

Otros autores, como JOSÉ ISIDRO SOMARE, sostienen que en el derecho social se producen relaciones de coordinación y subordinación, es decir, que la relación jurídica del derecho social, es inordinadora o integradora.

Este mismo autor, afirma que si alguna de las estipulaciones del contrato social se opone a las reglas que figuran en las leyes o convenios, las primeras serán nulas porque el contrato individual tiene menos validez que las segundas.

Afirma que la denominación de derecho social, es correcta en razón de la protección a los grupos sociales a los que va dirigido, pues su interés es el hombre concreto dentro del grupo social, es decir, la masa, el hombre sociable que se desenvuelve dentro de los principios de la solidaridad.

SERGIO ALVAREZ CASTRO mencionado por Jorge Carpizo, afirma que el derecho social es la parte del orden jurídico formada por la Doctrina que orienta y se forma con las normas referidas a la justicia social, de acuerdo con todos y cada uno de los sectores que integran -- una sociedad.

FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO considera que el derecho social,

se refiere a grupos, Patrones y Trabajadores, Obreros y Empleados, Campesinos jóvenes o adultos, Necesitados Ancianos y Enfermos. Su finalidad es igualar las naturales desigualdades y nivelar las desproporciones entre las personas de modo que ya no sea un punto de partida del derecho; sino la meta o aspiración del Orden Jurídico. En cada relación Jurídica privada, dentro del Derecho Social debe buscarse, como interesado a la Colectividad. Encuentra Díaz Lombardo como típico del Derecho Social, a la relación de integración que le permite dar la característica de este derecho diferente de las relaciones de coordinación y -- subordinación que corresponden al derecho privado y al derecho público. El derecho social se preocupa por la protección del Campesino y -- del trabajador en el desempeño de sus actividades y como miembros de una familia y como dependientes económicos a través de una lucha constructiva, integradora y dinámica. De esta explicación de Díaz Lombardo, extraemos la explicación para nuestra tesis de que siempre será constructiva, novedosa, fecunda, la aparición de nuevas y diversas prestaciones; en la retribución del trabajador.

El Derecho Social resulta para el autor citado, una ordenación de la sociedad conforme a una integración dinámica para la obtención del mayor bienestar social de las personas y pueblos conforme a la Justicia Social. El obtener el mayor bienestar social, explica, en nuestra opinión, la razón de porqué las Prestaciones, consideradas en su conjunto, no pueden limitarse de ninguna manera, ni pueden quedar sujetas a la relación jurídica entre las partes.

El autor LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ afirma que el Derecho Social, es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores de individuos, grupos y sectores económicamente débiles para lograr su convi - - - -

vencia con las otras clases sociales, dentro de un orden justo. Nosotros por nuestra parte, afirmamos que los principios y procedimientos protectores de esos grupos, pueden fundarse entre otros medios, en el mayor numero de Prestaciones, sin que esto quiera decir de ninguna manera, entienda bien, que las Prestaciones sean el unico camino para lograr la proteccion de esos grupos economicamente debiles.

Las Prestaciones no son de ninguna manera, el unico medio para el desarrollo de los grupos economicamente debiles, sino un recurso que debe regularse normativamente para medir su eficacia.

Mendieta y Nuñez afirma que el derecho social incluye al derecho del trabajo, al derecho agrario, al derecho de seguridad social, al derecho economico, de acuerdo con la doctrina generalmente reconocida, porque estas ramas juridicas se refieren a los individuos que forman grupos bien definidos a los que es preciso proteger conforme a intereses materiales de características economicas y que en tales grupos hay diferentes intereses en una colaboración pacifica.

El Doctor ALBERTO TRUEBA URBINA, distinguido Jurisconsulto, sostiene que el derecho social es reivindicatorio para quienes tienen como unico patrimonio su trabajo, por lo cual, se identifica mejor con la vida y la realidad, que el derecho público y el derecho privado.

Se busca elevar el nivel de vida de los que laboran y por la transformación de la sociedad burguesa en una estructura social, más justa y más humana.

En nuestro concepto, la autentica reivindicación para quienes tienen como unico patrimonio su trabajo, es asignarles el mayor numero de Prestaciones como beneficios directos de donde resultarán mejores niveles de vida y una estructura social más justa y más humana, además de otros caminos economico-administrativos a los que no nos refe

riremos por no corresponder a la materia de esta tesis.

Jorge Carpizo, en su obra citada "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES" concidera que la base del derecho social, está en el estudio de las necesidades de grandes grupos que han sido tradicionalmente explotados, para evitarles las privaciones materiales que han sufrido y tener una vida de dignidad equivalente a una vida autenticamente humana.

Es evidente, conforme a los postulados de esta tesis, que las privaciones materiales y la dignidad, se harán más propicias incrementando el mayor numero de Prestaciones.

Carpizo manifiesta que el derecho social, señala el signo de una -- epoca, la actual , que se manifiesta en la lucha por abatir los siste-- mas juridico-politicos negativos que solamente han perseguido la ex-- plotación del hombre. El derecho social, va encaminado a proteger al -- que vive de su trabajo, con o sin subordinación.

La mayoría de los tratadistas, asignan al derecho social, la rela--- ción de integración diferente de la decordinación del derecho privado y de la subordinación del derecho público. Pero es preciso llegar a la penetración profunda del sentido de la relación de integración de -- una persona a un determinado grupo social.

Carpizo, concidera que debe hablarse con mayor propiedad de una rela-- ción de protección como finalidad del derecho social porque se trata de individuos que no se encuentran en un plano de igualdad en una comunidad y que por tanto, por su debilidad, se les debe proteger juridicamente. Esta protección debe extenderse a toda persona que trabaja y rinde a la sociedad un esfuerzo util. La protección es contra los infor-- tunios, como las enfermedades, accidentes. perdidas del trabajo, infortu-- nios por la vejez; etcetera. El derecho social, pretende lograr un nivel decoroso y de dignidad para los grupos debiles mediante la garantía -

de una tranquilidad frente a los azares del futuro.

También ha de incluir la preparación educativa al niño y al adulto en forma adecuada para desempeñar una actividad útil o adiestramiento que le proporcione las posibilidades de subsistencia material. El derecho social se extiende en algunos lugares, a la posibilidad de incrementar la cultura para mejorar la vida humana, a través de la literatura, el arte, los espectáculos culturales de alcance general; como complemento a la educación.

De esta manera Carpizo justifica que el derecho social implica una relación de protección. En nuestro concepto, la relación de protección se aparta por completo de la idea de relación jurídica y traza el movimiento de una dirección unilateral que coloca al individuo como beneficiario de una acción o comportamiento a cargo de la comunidad, --- quien quiera que sea el directamente responsable, pero que se aparta por completo de los efectos de una estricta relación jurídica y que propicia la consideración de que las Prestaciones asignadas como beneficio no se sometan a una determinada limitación. Faltaría nada más -- considerar el término de las Prestaciones para calificar las obligaciones de la comunidad, lo cual realmente no tendría importancia porque implicaría una cuestión terminológica valorada en función de los usos y de la calificación que se quisiera asignar a las características de los beneficios que se juzguen necesarios. Así por ejemplo en -- nuestro Derecho Laboral Mexicano, va cobrando carta de adopción el término de PRESTACIONES a las obligaciones patronales.

Sirvan como ejemplo, la Jurisprudencia que aparece en el apéndice - 1975, V parte, Cuarta Sala, Tesis 178, páginas 172 y 173, que dice:

"Para computar Prestaciones distintas de las legales y que se derivan exclusivamente del Contrato Colectivo de Trabajo, ya sea indivi --

dual o colectivo, se requiere distinguir dos situaciones:

Sí las partes son omisas respecto de la forma de fijar su monto,-- deben computarse de acuerdo con el salario diario integrado en los -- terminos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo;si establecen una base distinta,ya sea inferior o superior,debe estarse a lo pactado,sín que por ello,se desconosca la definición legal de salario,ni - se lesione derecho alguno del trabajador ya que,por tratarse de prestaciones extralegales,se puede pactar validamente el contenido de las mismas,ya sea fijando cantidades globales,o bien estableciendo las bases para computarlas."

También puede citarse la ejecutoria que aparece en el INFORME ANU_ AL 1976,II parte,Cuarta Sala,paginas 30 y 31.-Amparo Directo 5983/75. JUAN GONZALEZ IBARRA.5 de abril de 1976;que dice:

"Quien alega el otorgamiento de una Prestación extra_legal,debe -- acreditar en el juicio su procedencia demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la Prestación que reclama;y,si no lo hace,el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte,no es violatorio de las garantías individuales."

Al principio de este capítulo enumeramos - los diversos derechos - que corresponden al individuo frente al poder del estado,y dijimos -- que eran los derechos propiamente dichos,las libertades,las facultades,las prerrogativas y las garantías.Se trata de obligaciones del poder publico que significan derechos o beneficios del nombre y del ciudadano que no necesitan pactarse,sino que estan a disposición de hombre y de ciudadano para ejercitarse en los terminos y condiciones establecidas en la Constitución.En nuestro concepto son Prestaciones -- Constitucionales que no parten de relaciones juridicas en STRICTU-SENSU,sino que se denominan tambien derechos públicos subjetivos.

También dijimos al principio de este capítulo, que las Prestaciones deben considerarse en STRICTU-SENSU como consecuencia de las obligaciones que señala la Ley tanto en el aspecto Constitucional como en los terminos de los Contratos Colectivos de trabajo, ya que no hay que olvidar que el artículo 123 Constitucional, enumera y precisa el cumplimiento de las relaciones de trabajo que no son limitativas sino enumerativas y que los derechos de los trabajadores están ahí señalados como puntos de referencia de los que se deberá partir y no concluir. Por esta razón, los Contratos Colectivos de Trabajo, tendrán siempre un campo abierto para la regulación de las relaciones laborales en forma que siempre permitirán la negociación de un mejoramiento siempre creciente en las Prestaciones que se asignen a los trabajadores.

Ya tenemos consignado que las raíces de la Justicia Social se encuentran en los Artículos 123 Constitucional y 2o. de la Ley Laboral.

También tenemos consignado que las Prestaciones son obligaciones específicas pero ahora tenemos el derecho de agregar por todo lo que llevamos anotado, que son de carácter patronal, que se pueden pluralizar y cuyo mérito está en su valoración UNITARIA Y DE CONJUNTO. En la discusión de los Contratos Colectivos de Trabajo, el éxito para los trabajadores dependerá de una valoración cualitativa de cada Prestación, y de una valoración cuantitativa en su conjunto.

Las Prestaciones no quedan, sin embargo, según se ha dicho, sujetas a una relación jurídica, sino que han de hacerse depender de una norma, porque no son sinalagmáticas.

En general y para los efectos de esta tesis, son obligaciones patronales llamadas a integrar la institución de la retribución o pago.

En STRICTU-SENSU, conforme al derecho social, no pueden quedar sujetas las Prestaciones al principio de Reciprocidad, porque se desvirtua

TESIS DONADA POR

- 40

D. G. B. - UNAM

rían las finalidades de integración y de protección que reconocen en terminos generales la Doctrina, sobre el mismo Derecho Social.

Para el estudio que queremos emprender respecto de los actos y los hechos jurídicos, concideramos necesario señalar algunos comentarios -- respecto de la relación que queremos encontrar entre el orden jurídico ,el orden constitucional y los convenios junto con los contratos. Entendemos por orden jurídico, el conjunto de situaciones jurídicas tanto generales como particulares; y por orden constitucional, al orden jurídico en función de la Constitución. Hay una corriente generalizada en la Doctrina Que señala que Estado y Constitución son valores jurídicos o categorías jurídicas derivadas de la voluntad. De esta manera puede afirmarse que todo el orden jurídico o el sistema jurídico en un momento y lugar determinados pueden entenderse como una voluntad superior organizada, representativa de un conjunto de voluntades, de tal manera, que el orden jurídico puede entenderse, como la relación entre una voluntad superior representativa de muchas, que se llama Estado. Y una série de voluntades particulares que constituyen los convenios y los contratos.

El Estado y la Constitución, son una voluntad superior, los convenios y los contratos son voluntades particulares, derivadas y reconocidas o admitidas por el orden Constitucional. Así es que todas las operaciones jurídicas que pueden establecerse, o están dentro del Estado Constitución o están en los contratos. Esta es la explicación fundamental del orden jurídico en función de una Teoría General de las Voluntades. Partiendo de esta explicación, analizaremos la Teoría de los Actos Jurídicos. De acuerdo con su fundador principal JULIAN BONNECASE, los actos jurídicos son o constituyen una manifestación de voluntades para producir consecuencias de derecho con el reconocimiento de la Ley. Los Hechos Jurídicos, son operaciones jurídicas que producen consecuencias de dere

cho con el reconocimiento de la ley; con o sin la voluntad de quien los realiza, con la circunstancia de que cuando interviene la voluntad, al individuo no le interesan las consecuencias de derecho porque no las busca y generalmente son en su perjuicio. En los Actos Jurídicos, la manifestación de voluntad produce consecuencias de derecho con el reconocimiento de la Ley, lo cual representa un objeto inmediato que consiste en la modificación del orden jurídico y un objeto mediato que es la finalidad perseguida y conocida previamente por el sujeto. Es fácil ver, que el objeto inmediato está constituido por el conjunto de mecanismos legales que por virtud de la voluntad del sujeto, alteran o modifican al Sistema Jurídico. Estos mecanismos legales son generalmente ajenos al conocimiento del sujeto, sin embargo, son la condición esencial, fundamental y necesaria para que el sujeto obtenga la finalidad que se propone y que sí conoce desde un principio sin importar que desconosca la trama jurídica a que ha de someterse. Por estas consideraciones, se dice que la Teoría de los Actos y los Hechos Jurídicos, es una teoría de las voluntades. Es el reconocimiento al ejercicio de la voluntad como poder de autoridad y señorío. Como ya se explicó antes, en el Hecho Jurídico, concurre la voluntad, pero no existe intención de modificar la trama jurídica que se afecta. También hay hechos jurídicos que se generan por determinados fenómenos de la Naturaleza sin que intervenga la voluntad o el interés del individuo. Como ejemplo, del primer caso de hecho jurídico que explicamos, pueden señalarse los delitos, ya que en ellos existe la voluntad delictiva, pero el sujeto no está interesado en la afectación del orden jurídico porque de allí van a resultar consecuencias de derecho, como las sanciones que no son la finalidad deseada por el sujeto delincuente. Como ejemplo del segundo caso de hechos jurídicos producidos sin la intervención del hombre y, por tanto, sin su voluntad

pueden citarse: El Nacimiento, La Muerte, La mayoría de Edad, y los cambios que se producen en las tierras por las corrientes fluviales que alteran su curso y modifican su cause.

Respecto a la Teoría de las Prestaciones como obligaciones de pago no necesariamente sujetas a relación jurídica, puede afirmarse que las partes en un convenio o contrato, pueden realizar operaciones jurídicas con derechos y obligaciones mutuos o simplemente obligarse pudiendo esta situación emanar de una norma de derecho o simplemente producirse por voluntad de la parte patronal. Para ser más explícitos, diremos que si la norma Constitucional permite u ordena que la empresa asuma determinadas obligaciones, aunque la relación no sea consensual, la obligación podrá pactarse unilateralmente, a cargo de la empresa y aún exigirse por los trabajadores de la empresa sin el ofrecimiento de ninguna contraprestación a cambio. Tal es el caso de la obligación patronal de otorgar a los trabajadores un reparto sobre sus utilidades, puesto y señalado por la Constitución; y también puesto y señalado por la Ley Laboral. En otras palabras, la obligación unilateral para el cumplimiento de determinadas obligaciones con cargo a los patrones, que puede extenderse al pago de beneficios de diversa naturaleza y de múltiple expresión, constituyen, automáticamente, derechos que el trabajador puede reclamar porque forman parte de la relación de trabajo que es un Género que va más allá de la Especie; Relación Jurídica. Es decir, la relación de trabajo en materia de relaciones laborales, produce efectos y consecuencias señalados o establecidos por una norma de derecho o negociados conforme a un orden económico que no depende de una vinculación jurídica, porque la relación económico-laboral en el señalamiento de las Prestaciones, exhorbita el alcance de las relaciones jurídicas, conforme al principio de Protección y Seguridad que el Derecho Social establece para los tra

bajadores.

Dentro de los Principios Generales de los Actos Jurídicos y los Hechos Jurídicos, es pertinente además de contemplar la Doctrina y la Filosofía del Derecho Social, encontrar la regulación normativa que permita la obligación de pago a cargo de la empresa en materia laboral con el debido conocimiento de que se genera como relación de trabajo y su finalidad es producir beneficios de carácter material, social o cultural en favor del trabajador. Tratándose de Hechos Jurídicos es preferible reconocer la posibilidad de que se produzcan con o sin la voluntad de la parte empresarial como fenómenos económicos, técnicos o científicos que pudiesen aparecer en forma inicitada en la organización, administración o instalación de la empresa; etcetera, y de los que resultasen beneficios que pudiesen asignarse a la retribución del trabajador. Es importante contemplar la posibilidad de estos Hechos Jurídicos, particularmente si se tiene en cuenta el punto de vista, de que una Fuente importante del Derecho del Trabajo, lo constituye la Jurisprudencia, que no siempre obedece literalmente al planteamiento de datos preestablecidos.

Para completar nuestras consideraciones acerca de las Prestaciones, en general, nos referiremos a la Declaración Unilateral de Voluntad, estableciendo una relación respecto de las nociones del Derecho Común extraídas fundamentalmente, del Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo II del Código Civil para el Distrito Federal vigente, -- que expresa en su artículo 1860 que: "El hecho de ofrecer al público -- objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento" (sic.) El artículo 1861 dice: "El que por anuncios hechos al público se comprometa a alguna Prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido" (sic) El artículo 1861 expresa: "El que en los --

terminos del articulo anterior ejecute el pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa exigida!(sic).

En el caso de la celebración del contrato colectivo de trabajo opinamos que al señalarse por parte de la empresa la obligación de cumplir con determinadas Prestaciones se está haciendo una oferta de tipo impersonal conforme a lo señalado al establecerse las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo, según previene el artículo 186 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en vigor el 10 de mayo de 1980

En el caso citado, no procede revocar la oferta a que se refiere el artículo 1863 del código civil, porque ella equivaldría a la renuncia a celebrar el Contrato Colectivo, que es obligatorio para el patrón conforme al artículo 387 de la citada legislación laboral.

Para determinar la naturaleza y número de las Prestaciones que deben pactarse como obligación a cargo del patrón, se estará a lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley Laboral que dice:

"El contrato colectivo de Trabajo contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los contratantes;

II. Las empresas y establecimiento que abarque;

III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;

IV. Las jornadas de trabajo;

V. Los días de descanso y vacaciones;

VI. El monto de los salarios; y

VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimiento que comprenda;

VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a la empresa o estableci-

- - - CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

miento;

IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con la Ley; y

X. Las demás estipulaciones que convengan las partes. (sic.)

El artículo 392 de la misma Ley Laboral previene que: "En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de Comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias. (sic.)

El artículo 393 del mismo ordenamiento declara: "No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falta la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales" (sic.)

La interpretación de este precepto obliga a reconocer que la determinación de los salarios y por consiguiente las Prestaciones, deberán constar por escrito.

El artículo 394 del mismo ordenamiento dice: "El contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento." (sic.)

Esto quiere decir que las condiciones de un contrato colectivo representan la voluntad tacita del patrón, sin que sea necesario que -- previamente, señale las condiciones respectivas, pues bastará que los trabajadores señalen los contratos colectivos vigentes con anterioridad para que de allí se tome el punto de partida para establecer la ventaja de las condiciones en el nuevo contrato.

El artículo 395 también de la Ley Laboral, ordena; "En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta clausula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y al inclu -- ción en él de la clausula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.
(sic.)

Las disposiciones del artículo anterior, se complementan con las de el siguiente Artículo 396 del mismo ordenamiento: "Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184"
(sic.).

Ambos preceptos explican que el patrón esta obligado a cumplir con las Prestaciones del Contrato Colectivo en favor de los trabajadores que no formen parte del sindicato, pero que trabajen en la empresa, lo cual indica que el patrón va a asumir obligaciones independientemente de las ventajas o beneficios que le rindan los trabajadores que no -- sean miembros del sindicato subscriptor.

El Artículo 402 también de la Ley Laboral, previene lo siguiente: "Si firmado un Contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato - que lo celebró, el contrato regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores", (sic).

Esto quiere decir que un contrato colectivo de trabajo, seguirá ga rantizando las Prestaciones concertadas en favor de los trabajadores ,aún cuando el patrón se separe del síndicato que lo celebró.

Tambien continuarán vigentes las condiciones de trabajo en la em- presa o establecimiento en los casos de disolución del síndicato de trabajadores, titular del contrato colectivo, o de terminación de éste ,según ordena el artículo 403 del citado Ordenamiento Laboral, lo --- cual puede interpretarse además en el sentido de que las condiciones de un contrato colectivo de trabajo, se vuelven reglas de derecho, en una empresa o establecimiento a pesar de que ya no funcione el síndicato que originalmente lo suscribió. Esta situación es explicable y - viene a ser corolario a lo dispuesto en los Artículos 395 y 396 a -- que antes se hizo referencia.

Las Prestaciones señaladas en los contratos colectivos de traba- jo representan, la obligación de cumplirlas no solamente por su natu- raleza laboral, sino también por su caracter de naturaleza civil y -- mercantil, conforme a los principios de derecho común recogidos de -- los textos de los artículos 1860, 1861, 1862 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente, principalmente que se refieren al derecho - a exigir el pago sobre Prestaciones de caracter determinado aún cuan do no haya sujeto determinado específicamente.

III.- LAS PRESTACIONES EN EFECTIVO Y EN ESTECIE.-Como resolución de obligaciones y pago.

Para comenzar este tema,empezaremos por señalar,la definición o - conceptos fundamentales de operaciones jurídicas afines al tema de - las Prestaciones.En tal virtud,explicaremos los conceptos basicos al Trueque,Salario,Retribución y al Pago.

En el diccionario de Cabanellas al que ya nos hemos referido,en-- contramos en el Tomo III,paginas 786 y siguientes,esta definición: "TRUEQUE:Cambio,Permuta,Contrato por el cual,las partes se obligan a darse y recibir,recíprocamente,una cosa por otra.Integra la forma -- primitiva del Comercio la subsistente en los pueblos salvajes y la -- usual en relaciones privadas de caracter amistoso y relativas a co-- sas muebles,por supuesto.Equivale a Permuta.El Código Civil Argenti-- no llama Contrato de Trueque o Permutación,al de Permuta en su Arti-- culo 1485.Para el Código Civil Español,veanse los Articulos 1538 y -- siguientes.En el derecho consuetudinario de Vizcaya,Trueque signifi-- ca una colaboración en faenas agricolas,cumplida en Domingo u otra -- festividad en que no se trabaja en cosas propias por los vecinos de un labrador enfermo oimpedido.El favorecido queda obligado a compen-- sarlo en igual forma a cada uno de los que le ayudaron.Trueque Mudo. - Practica de algunos pueblos que cambian las mercaderias sin estar presentes los interesados.Para ello una de las tribus,deja los obje-- tos en un determinado lugar y se retira.Posteriormente los interesa-- dos pertenecientes a otras tribus proceden en forma similar.En un -- tercer acto,los primeros trocadores retornan y,de agradarles los ob-- jetos ofrecidos por los segundos,los retiran y dejan los suyos o en su defecto recogen los propios.Por ultimo los otros permutantes,rea-- parecen para atenerse al resultado,y retirar lo dejado en cambio o -

llevarse lo ofrecido y no aceptado!"(sic.)

Las definiciones que hemos transcrito, explican sin lugar a dudas - que el Trueque fué la forma primitiva y rustica de las operaciones de compra-venta de las antiguas tribus para proporcionarse los productos agricolas que no producían o que más necesitaban. Es evidente que en - este intercambio, aparentemente facil, traía consigo, la dificultad de - apreciar el valor y la utilidad de los productos intercambiados, y por ello tuvo que recurrirse más tarde o más temprano a una mercancía in-termedia reguladora para la evaluación de los productos con que había de traficarse.

Cabe agregarse que al trafico de productos agricolas es preciso -- conciderar el de individuos con la categoria de esclavos, y todos los demás objetos en cuya elaboración se adiestraban los miembros de cada tribu. Séa como fuere, el trueque representa la forma más incipiente de la operación jurídica de Pago.

El Salario viene de Salarium, que significa Sal, mientras que la - palabra Sueldo hasta cierto punto similar según el propio Dicciona-rio de Cabanellas, Procede de la dicción Soldada que era la paga que - recibía por sus servicios el hombre consagrado al servicio de las ar-mas. El salario es la compensación que recibe el obrero o empleado a - cambio de ceder sus derechos sobre el trabajo realizado. Comprende la totalidad de los beneficios que el trabajador obtiene por sus servi-cios u obras, no solo la parte que recibe en metalico o en especie co-mo retribución inmediata y directa de su labor; sino tambien las indennizaciones por espera, por impedimento o interrupciones del trabajo, - cotizaciones del patrono por el seguro y bienestar, beneficios a los - herederos y conceptos semejantes.

Gide señala que el salario, tal como lo definen los economistas vie

ne a ser toda renta, provecho o beneficio cobrado por el hombre a cambio de su trabajo. Cabanellas sigue diciendo: Con palabras casi idénticas sin que podamos concretar el copista, la Academia Española y Escribano, entienden por salario, con expresión que suena a muy antigua: El estipendio o recompensa que los amos (sic. por empresarios o patronos) - dan a los criados (sic. por obreros y trabajadores) por razón de su empleo, servicio o trabajo. La Academia agrega que salario significa también la retribución de los servicios personales; lo cual es atinado por cuanto permite incluir los sueldos de los empleados y técnicos pero - de olgora tal, que abarca incluso los honorarios, que ya es desvario.

Faltan las notas de subordinación, profesionalidad, habitualidad y - demás que configuran la relación contractual de trabajo desde el punto de vista del trabajador. Como sinónimos de salario, aunque con las consiguientes sutilezas diferenciadoras, Casares incluye: Haber, dietas sobresueldo, sobrepaga, semana quincena, mensualidad, mesada, aniaga, acostamiento, comisión, situado, situación, anata, quitación, sabido, alafa, vendaje, hechuras, regalías, obvención, subvención, viático, ayuda de costa, -- asesoría, corretaje, travesía, gajes, percance, provecho, merced y mayoralía; todos estos vocablos que expresan la idea de retribución de servicios. Pero en concreto los más próximos son: Sueldo, soldada, emolumentos estipendio, derechos, jornal, remuneración, paga, haberes y gratificación e incluso honorarios (aunque en éstos, sea quien los recibe el que los señala; y el que los paga quien depende relativamente del que los percibe). Barcia distingue estas últimas palabras diciendo que el sueldo es la cantidad que el estado paga a sus empleados. Estipendio, la cantidad estipulada de antemano por un trabajo cualquiera; emolumento, lo -- que aumenta nuestro haber, hace crecer nuestros bienes y expresa la -- idea de sobresueldo o gaje, lo opuesto a menoscabo o detrimento; Dere--

chos, son pagas especiales determinadas por arancel, por disposiciones legales vigentes; Honorarios, el salario distinguido, honoroso que se dá a los Profesionales Academicos. Dentro de la terminología de las retribuciones laborales barajadas por los distintos autores, quizás el criterio más práctico y lógico, sea adoptar la voz de salario para denominar lo que el trabajador percibe por su trabajo; reservar el término de jornal, para la remuneración que se conviene por día; y designar como sueldo, la retribución abonada por periodos al menos, y por lo general, por meses completos y vencidos.

Las consideraciones que pueden recoger de la información doctrinaria recogida, conviene relacionarlas con el texto de los preceptos legales relativos tomados de la Ley Federal del Trabajo, en vigor el 10 de Mayo de 1980; a saber:

El artículo 82 expresa: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

El Artículo 84 expresa: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se integre al trabajador por su trabajo". Es de hacerse notar que no se da una definición de Prestación, sino que se asigna tal carácter a cualquier cantidad o beneficio por el destino que se le asigne de entregarse al trabajador por su trabajo.

El Artículo 85 dice: "El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de ésta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague - -

será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de 6 horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos!

El artículo 101 expresa: "El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancía, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda".

El artículo 102 señala: " Las prestaciones en especie deberán -- ser apropiadas al uso personal del trabajador y su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo".

Sobre este precepto que pretende ser definitorio de las Prestaciones en especie, nuestro criterio modesto, es en el sentido de -- que no todas las prestaciones en especie son de uso, porque no siempre se trata de bienes o de servicios, sino, tal vez los mas importantes son derechos que también son prestaciones consecuentes con la relación de trabajo. Así se tiene el derecho de Asociación, el derecho de Huelga, el derecho a las indemnizaciones que señala la Ley, el derecho al reparto de utilidades etcétera, que por otra parte no se trata como señala el precepto de "prestación en especie -- razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo" porque no son de uso, según se dijo, sino derechos cuyo ejercicio no puede cuantificarse.

Con relación al artículo 102 de la Ley Federal del Trabajo, cabe afirmar:

Que no todas las prestaciones en especie son de uso, porque no siempre se trata de bienes o servicios sino, tal vez los más importantes son derechos que también son Prestaciones consecuentes con la relación de trabajo. Así tenemos por ejemplo el derecho de Aso--

ciación, el derecho de huelga, el derecho a las indemnizaciones -- que señala la Ley, el derecho al reparto de utilidades, etcétera, -- que por otra parte no se trata como señala el precepto, de prestaciones en especie razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo, porque no son de uso según se dijo, -- sino derechos cuyo ejercicio no puede cuantificarse.

El Artículo 105 indica: "El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna" Este precepto puede entenderse -- como una prohibición para que no se involucren el salario en efectivo, las prestaciones en especie y los derechos que antes hemos -- señalado.

Por el análisis que hemos hecho de los preceptos considerados -- como básicos para determinar la naturaleza del salario, pensamos -- que ya no es necesario emprender el estudio del concepto "Retribución", porque esta a la vista su equivalencia con el vocablo "salario".

El mismo diccionario al que nos hemos referido, señala que el -- salario es la retribución del trabajador, lo que el hombre percibe por su trabajo. Otros entienden por salario, en sentido amplio, tanto el precio del trabajo, como el precio de la venta, los alquileres y el interés del dinero. Otros afirman que el salario, es toda renta, provecho o beneficio cobrado por el hombre a cambio de -- su trabajo. Para otros, es la retribución obtenida por la persona -- en justa correspondencia del uso seguido por ella de la fuerza propia del trabajo, al otro. En fin, para otros el salario es la retribución dada a la persona por su trabajo manual, o bien, la parte -- del producto obtenida por su trabajo. Se la llama también la contraprestación total que el trabajador recibe obligatoriamente por la --

prestación de su fuerza de trabajo a la empresa, sea aquella total -- o parcialmente en metálico o en especie. Para determinar el salario se estudia la tasa que debe regirlo de acuerdo con las siguientes teorías:

1. - La de la oferta y la demanda de la "Escuela Liberal".
2. - La del salario natural, expuesta por Ricardo que indica, que el trabajador solo puede ganar el mínimo para su existencia, pues, -- si gana menos la población obrera perece y si gana más aumentará el número de matrimonios y nacimientos con la consiguiente baja del salario;
3. - La teoría de la Ley de Bronce del Salario;
4. - La teoría del Fondo de Salarios, corolario de la Ley de la -- oferta y la demanda.
5. - La teoría de la Productividad del Trabajo, que asimila la tasa del Salario con el precio del costo de la vida obrera, negando -- que el trabajador sea una mercancía, sino un instrumento de producción. Otros economistas afirman, que la fuerza de trabajo del obrero, es un capital y el salario representa el interés;
6. - La Teoría de la Plusvalía, que corresponde a los socialistas -- como explicación del capitalismo, la que considera que el salario -- es la parte que el empresario entrega de lo que produce y se reserva la diferencia que constituye la Plusvalía, origen del capital;
7. - La Teoría del Justo Salario;
8. - La Teoría del Salario Político, que afirma que el salario no es el resultado de factores económicos, acuerdos individuales o componendas colectivas entre representantes de productores y trabajadores, sino que debe ser fijado por el estado para cumplir los fines -- de interés general.

En la actualidad cada vez aparece con mayor intensidad el intervencionismo del Estado; la intervención Estatal aparece desde el punto de vista formal conforme a un régimen jurídico; desde un punto de vista material conforme a un ordenamiento económico que garantiza a los trabajadores una retribución decorosa, complementada con diversas Prestaciones para el trabajador y su familia, culminando la intervención del Estado como árbitro entre las partes para fijar la tarifa del salario; y, en fin, existen gobiernos que fijan el precio del trabajo en distintas actividades. El Estado llega a fijar un salario mínimo y máximo en algunos países.

La Teoría Laboral del Salario toma en cuenta también las relaciones con la producción, de consecuencias técnicas, económicas y de progreso general, y con el costo de vida, resulta a veces que los empresarios usan la elevación de los salarios, como recurso para encarecer los productos con la idea de que el público pague y obtener ellos el interés del capital; Resultando el planteamiento de la cuestión del equilibrio presupuestario del trabajador, que gana más y gasta mucho más.

En algunos textos legales, como el Código Civil Español, todavía se habla de amos y criados, con implicaciones de carácter feudal, pero también de jornales y salarios, de dependientes y criados domésticos con privilegio crediticio para los bienes muebles e inmuebles no afectados a especiales responsabilidades.

En el derecho marítimo, el Código de Comercio Español, permite que el Capitán despida sin expresar razón, antes de emprender el viaje, al hombre de mar ajustado pagándole el salario como si hiciera el servicio. Cuando la revocación del viaje sea con justa causa, la tripulación, tendrá derecho a cobrar los salarios devengados hasta

la fecha de la revocación. Si el buque no se hace a la mar por --- cerramiento de puerto u otra causa, los salarios devengados y los alimentos, se concideran Avería Común. Son averías simple, los salarios o alimentos de los tripulantes estando el buque en cuarentena, Son averías gruesas, los salarios de los tripulantes detenidos en rehenes, detenidos por enemigos, corsarios o piratas.

En la legislación antigua, el salario se concidera fruto civil. Son actos de comercio las convenciones de salario de dependientes y otros empleados de comercio.

Existe el Regimen para el pago del salario a los trabajadores, que establece la obligación del pago en dinero en moneda nacional sin que se puedan usar cheques si la cantidad es menor de Trecientos Pesos.

En la Doctrina se habla del salario basico, equivalente al salario minimo, conforme a la Legislación Mexicana, en la inteligencia que aquí este ultimo, está determinado por la Ley y regulado por una Comisión Especial.

También la Doctrina, consigna el salario con primas, que es el equivalente, es decir, el salario mínimo suplementado con una cantidad proporcional al rendimiento, al tiempo invertido en el trabajo; o al resultado de la labor.

En la Doctrina se habla también del salario de asistencia y salvamento, cuando se origine por el socorro que se pacta o presta a buques o efectos en peligro o naufragados.

En salario directo la doctrina considera, a la remuneración que percibe el trabajador conforme a lo pactado en el contrato. Salario indirecto son, son las instituciones para el beneficio del trabajador, como cosas baratas, bonificaciones de las primas de seguros, servicio medico o farmaceutico, indemnizaciones; etcetera.

Se dice que hay salario efectivo, al que el trabajador recibe por su trabajo en dinero, y también, al que percibe efectivamente, o sea, sin descuentos. También se llama salario en dinero, distinto del salario en especie, integrado con valores que no son dinero y distinto al salario mixto compuesto por moneda y cosas o derechos de contenido económico.

Algunos autores indican que el modo más antiguo de retribución del trabajo, ha consistido en brindar habitación, alimentos y vestido, e indirectamente como el caso de los siervos, a quienes se entregaba una cabaña, un pedazo de tierra, ganado y unos aperos de labranza. La retribución en dinero es una conquista, producto del progreso y la evolución de las ideas.

Salario en especie, es el que se paga en valores que no son moneda.

Salario familiar, es el suplemento que el trabajador percibe por estar casado, por ser padre de familia o tener otras personas a su cargo.

La Enciclica "Rerum Novarum" reclama con ahinco el salario familiar. Sin embargo, y en todo caso, es conveniente diferenciar la caridad y la justicia y también tomar en cuenta que el salario familiar conduce in debidamente a que los empresarios no acepten trabajadores con familia numerosa y que despidan a otros por casarse.

Se llama salario legal al que está determinado por ley y que puede determinarse como el concepto legal del salario, en el que incluyen to dos los beneficios agregados al salario mismo, como la participación de utilidades, horas extras, indemnizaciones, importe del alojamiento, asistencia médica, farmacéutica, contribución patronal a los seguros so ciales, etcetera; debiéndose destacarse gratificaciones convenidas, suel do anual complementario; etcetera.

Se considera fuera de salario, lo percibido excepcionalmente por trabajos extraordinarios.

Se llama salario móvil, el que por ley o pacto está sujeto a alteraciones paralelas al nivel de vida y régimen de producción de la empresa, lo cual lo coloca en relación con el mercado o los artículos de primera necesidad, etcétera.

Se llama salario nominal, el convenido entre el trabajador y el empresario, sin los demás beneficios que obtiene por su trabajo y sin los descuentos que experimenta.

Se llama salario progresivo, el que recibe el obrero cuando desarrolla un grado especial de actividad, superior al rendimiento mínimo establecido.

Se llama salario tipo, a la retribución del trabajador tomando como criterio, el tiempo, la tarea o la producción.

Las anteriores explicaciones acerca del salario, las hemos extraído y simplificado, tomando los textos del Diccionario de Cabanellas al que nos hemos referido anteriormente.

Nuestra definición de Salario es : "El pago de todas las prestaciones y beneficios que percibe el trabajador por su trabajo, con motivo de la Relación Laboral. Se incluyen también los bienes, servicios, y derechos determinados por la Ley o como consecuencia de ella."

En el Código Civil para el Distrito Federal, en el LIBRO CUARTO, denominado de las Obligaciones, Primera Parte, denominado De las Obligaciones en general, en el Título Cuarto, Capítulo Primero, se trata del Pago, que se refiere a una de las formas de resolver las obligaciones. Es de entenderse que esta Operación Jurídica corresponde esencialmente a la materia civil y por ello vamos a consignar aquí en esta parte de nuestra tesis, sus características esenciales inherentes a su exigibilidad. Estos datos aparecen en los Artículos 2062

al 2069 inclusive. Estudiaremos las condiciones que son congruentes - con las Prestaciones; comenzando por reconocer que toda prestación es un pago, pero no todo pago es una prestación. El Artículo 2062 define que: "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido." Aquí se observa que el Pago puede equivaler a una Prestación.

El Artículo 2063 expresa: "El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario solo libera a aquél de responsabilidad por el importe liquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el titulo relativo a la Concurrencia y Prelación de Creditos"

En terminos generales, puede afirmarse que la Prestación es una -- obligación más no una deuda.

El Artículo 2064 dice: "La obligación de prestar un servicio, se -- puede cumplir por un tercero, salvo en caso de que se hubiera estable^u cido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado , o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales!" Este requisito puede extenderse a las Prestacio-- nes.

El Artículo 2065 dice: "El pago puede ser hecho por el mismo deu-- dor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga - interés jurídico en el cumplimiento de la obligación." Este punto es discutible tratandose de las Prestaciones. También es discutible el - Artículo 2065 respecto de las Prestaciones, porque ya se dijo, que las Prestaciones son obligaciones y no deudas.

El Artículo 2073 expresa: "El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo!" Tambien este punto es discutible por

que la Prestación no es una deuda.

El Artículo 2074 dice: "El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente." Este requisito no corresponde a las Prestaciones porque son obligaciones personales.

El Artículo 2077 expresa: "No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda." En estricto derecho se trata de una medida de orden público.

El artículo 2078 dice: "El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda." Aquí se trata de una forma de pago que puede corresponder al cumplimiento de las Prestaciones.

El Artículo 2079 expresa: "El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga otra cosa." Este requisito se puede aplicar a las Prestaciones.

El Artículo 2082 ordena: "Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley."

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos! Estos requisitos pueden aplicarse

a las Prestaciones.

El Artículo 2084 expresa: "Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe --- otro lugar." Esta exigencia puede aplicarse a las Prestaciones.

El Artículo 2087 dice: "No es válido el pago hecho con cosa ajena; pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otra cosa fungible ajena, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fé." Esta exigencia puede aplicarse a las Prestaciones.

El Artículo 2092 expresa: "El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique." Esta exigencia puede aplicarse a las Prestaciones.

El Artículo 2093 dice: "Si el deudor no hiciere la debida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua, y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata." Este precepto no tendrá aplicación si de alguna manera se perjudican los derechos del trabajador o de su familia.

El Artículo 2095 expresa: "La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida."

Esta disposición no se aplicará cuando se perjudiquen los derechos de los trabajadores o de sus familias.

Por ultimo; el Artículo 2096 dice: "Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago."

Resumiendo, la Prestación es un pago; pero no todo pago es Prestación. La Prestación es una obligación pero no es una deuda. Pueden aplicarse las disposiciones del Código Civil supletoriamente, relativas al Pago, de los Artículos 2062 al 2096, en todo lo que representen satisfacción a los derechos de los trabajadores, equiparandolos como acreedores, exceptuando los Artículos 2093 y 2095 en el caso de que pudieran parar perjuicios a los propios trabajadores o sus familias.

Tiene aplicación al caso, el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que en su texto señala: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el Artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

También tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia que aparece en el Apendice 1975, QUINTA PARTE, CUARTA SALA, TESIS 144, Páginas 144 y 145; que dice:

"Leyes Supletorias en Materia de Trabajo.-Las Legislaciones Civiles Locales no son supletorias del Código del Trabajo, sino la Federal por pertenecer dicho Ordenamiento a esta Rama."

IV. - LAS PRESTACIONES COMO OBLIGACIONES EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.-Obligaciones Directas del Estado hacia los Trabajadores y Obligaciones Indirectas como actos Administrativos.-Derechos Públicos Subjetivos.-

Comenzando por definir el Derecho Administrativo del Trabajo, en la Obra "NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO" DEL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA, México 1973, Tomo I .paginas 132 y siguientes: Se expresa que esta materia, contrariando el criterio de algunos tratadistas pertenecientes a las Escuelas del Derecho Privado y del Derecho Público, sostiene que es Rama del Derecho del Trabajo, que a su vez lo es -- del Derecho Social, independiente del Derecho Público y del Derecho -- Privado.

El Autor cita, al efecto, a MARIO L. DEVEALI, quien indica: La coexistencia en la regulación en las relaciones de trabajo de Normas de Derecho Privado y otras de derecho Público, ha inducido a algunos autores que evidentemente atribuyen una trascendencia excesiva a la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, a trazar una distinción entre las disposiciones de Derecho Laboral de Naturaleza Privada y -- las de Caracter Público, agrupando estas ultimas en una rama; "DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO"; y no ha faltado quien, teniendo en cuenta que la mayor parte de la Legislación Social se inspira en Principios de caracter Público, ha asimilado sin más, esta con el aludido Derecho Administrativo del Trabajo.

También transcribe el Doctor Alberto Trueba Urbina la definición

- - - "NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO" del Doctor ALBERTO TRUEBA URBINA, México 1973, Tomo I , Paginas 132 y siguientes.

de LEONELLO R. LEVI de la Legislación Social como:

"La esfera del ordenamiento jurídico administrativo que tiene por objeto el amparo de las categorías de trabajadores con finalidades de interés nacional." Observándose que sería preferible en forma más exacta científicamente, el título de "Derecho Administrativo del Trabajo" en vez de Legislación del Trabajo, porque esta es la que corresponde al ordenamiento que tiene por objeto la relación individual del trabajo, conforme a la reglamentación del Derecho Privado.

Para una mayor sistematización de la materia sigue diciendo DE VEA LLI: "Bajo este último aspecto puede resultar conveniente agrupar bajo el nombre de Derecho Administrativo del Trabajo, las normas que se refieren a la formación y funcionamiento de las obligaciones estatales que fiscalizan el cumplimiento de las prescripciones legales en materia de trabajo. Pero consideramos que sería inoportuno hacer dos exposiciones separadas de las normas que rigen esta misma Institución, estudiando en la parte dedicada al Derecho Laboral propiamente dicho, las de carácter privado que emanan de la voluntad contractual, para examinar sucesivamente, en otra parte dedicada al Derecho Administrativo, -- los límites que la Ley fija a dicha voluntad y las normas que prevalecen sobre ella sustituyéndose a la misma en virtud de su carácter --- coactivo e inderogable. Y aún más inoportuno nos parece el esfuerzo de considerar toda Legislación Social como una parte del Derecho Administrativo, por el solo hecho de estar la primera casi completamente embebida de principios de Derecho Público. En efecto, no todo Derecho Público, puede considerarse como Derecho Administrativo, de acuerdo con la terminología corriente en la Legislación y la Doctrina más autorizada, mucho más lógica resulta pues, la posición de quienes prefieren considerar, sin más, el Derecho del Trabajo como una Rama del Derecho Públi-

co, olvidando que el centro del mismo lo constituye el Contrato de Trabajo que, según el Derecho Tradicional, y la mayoría de las Legislaciones Contemporáneas, es y continúa siendo una relación de Derecho Privado y que la inderogabilidad que caracteriza la mayoría de las Normas Laborales, no siempre indica la prevalencia del interés general sobre el interés individual, sino que responde a menudo a la preocupación del Estado de remediar la situación de inferioridad del Trabajador frente al Empleador, atribuyendo carácter imperativo a Normas que en una situación de equilibrio tendrían carácter meramente dispositivo".

La Legislación Mexicana Social, señala el Doctor Alberto Trueba Urbina, estructura el Contrato de Trabajo fuera del Derecho Público y del Derecho Privado, como una figura social en que desaparece la autonomía de la voluntad de los particulares, y en donde los Trabajadores son Sujetos Sociales.

Existe doctrina, en donde se indica que el Derecho del Trabajo corresponde al Derecho Público, postura que recoge la Legislación Laboral Mexicana en su Artículo 5o.; pero el Artículo 123 Constitucional, el Derecho del Trabajo corresponde al Derecho Social por su contenido y orientación reivindicatorios, con un valor revolucionario superior al Derecho Privado y al Derecho Público. El Derecho Social se genera en el Artículo 123 Constitucional, con acción protectora y reivindicatoria de los Obreros y Campesinos, así como de los económicamente débiles, en forma de mayor rango que el Derecho Público y el Derecho Privado para la realización de sus fines. Debe entenderse pues, que el Derecho Laboral es parte del Derecho Social, como lo son también las Instituciones, los Principios y Normas que integran el Derecho Administrativo del Trabajo.

El Doctor Alberto Trueba Urbina consigna al respecto el pensamiento de ERNESTO KROTOSCHIN, como sigue: "El Derecho Administrativo del Traba-

jo impone en consecuencia tanto a los Empleadores como a los Trabajadores, sobre todo a aquellos, ciertos deberes esencialmente Sociales, en el sentido de que su cumplimiento se exige en interés de la Sociedad entera, organizada como Estado.

De ahí que estos deberes adquieran el caracter de Deberes de Derecho Público (no solo de Orden Público).

Existen frente al Estado y no solo en la relación mutua, si bien indirectamente surten a veces, también efectos sobre ésta."

Otra definición que consigna el Doctor Alberto Trueba Urbina, es la de GOTTSCHALK que dice: "El Derecho Administrativo del Trabajo, es el conjunto de Instituciones y Normas que disciplinan la acción del Estado en el ejercicio de su función de garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de los preceptos legales que con caracter imperativo, y por tanto, inderogables por la voluntad de las partes del contrato o de la mera relación de Trabajo, hayandose dirigida a resguardar y realizar, con mayor o menor grado de intensidad, el interes de la colectividad en la protección del trabajador en cuanto a su persona, a su capacidad de trabajo y a las Condiciones Vitales del Bienestar Social."

Esta definición concidera que el Derecho del Trabajo asume la función protectora de los trabajadores para el bienestar social; pero el Doctor Alberto Trueba Urbina agrega que debe tomarse en cuenta la función reivindicatoria que debe integrar al Derecho Administrativo Laboral que debe sentir a la Política Social, de modo que este Derecho Administrativo Laboral comprenda a todos los trabajadores por virtud de la Prestación de su Trabajo, agregando la Vigilancia o Policía del mismo, la Higiene y Salubridad referidas a la vida del Trabajador, siempre en función reivindicatoria. Es pertinente hacer resaltar que en la Ley Fundamental Mexicana, se distinguen las Funciones Públicas del Estado

con las Funciones Sociales, que se desprenden fundamentalmente del -
Artículo 123 de la propia Ley.

El Doctor Alberto Trueba Urbina dá su definición de Derecho Admi-
nistrativo del Trabajo, diciendo que: Es una Rama del Derecho Labo--
ral, a su véz Rama del Derecho Social; como las Funciones de la Admi-
nistración Pública y Social destinadas a la Asistencia, Tutela y Rei-
vindicación de la Clase Trabajadora, destacando que el Artículo 123
proclama Derechos Sociales con sentido redentor, de donde el citado
Derecho Administrativo del Trabajo tiene un destino proteccionista,
Asistencial y Reivindicatorio. La idea de este Autor sobre el Dere--
cho del Trabajo, para corroborar la anterior definición, la explica -
diciendo:

Que es el conjunto de Principios, Normas e Instituciones que pro-
tegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de -
sus esfuerzos materiales e intelectuales para la realización de su
destino historico: Socializar la Vida Humana. (sic.)

La formulación Jurídica del Derecho Administrativo Laboral, es --
Función Administrativa y Legislativa destinada a la Reglamentación
y Aplicación de las Normas Laborales Administrativas.

El mismo Autor insiste al relacionar el Derecho Administrativo -
del Trabajo como parte del Derecho Social del Trabajo, asentando:

"El Derecho Administrativo del Trabajo, se compone de Principios,
Instituciones, Normas Protectoras y Reivindicatorias de los Trabaja-
dores, Estatutos Sindicales, así como de Leyes y Reglamentos que regu-
lan las actividades Sociales de la Administración Pública y de la -
Administración Social del Trabajo."

Su creación y aplicación corresponde a los Poderes De la Adminis-
tración Pública y a las Autoridades Laborales. Se consigna en el Ar-

Titulo 123 de la Ley Federal del Trabajo, en la Ley Federal de los -
Trabajadores al Servicio del Estado, en las Disposiciones Estatuta--
rias Obreras, en los Reglamentos Especificos para la Protección del
Trabajo Humano, y para lograr con Instituciones y Normas Protectoras
de los Trabajadores en la via administrativa, determinadas Reivindi-
caciones Economicas y Sociales.

También actua sobre los Poderes Sociales para su acción reivindi-
catoria de Justicia Social. El Derecho Administrativo del Trabajo in-
fluye sobre la Administración Social, en el campo de las Relaciones
de Producción y en toda actividad laboral con proyecciones hacia el
futuro en la vida del Proletariado.

Alguna Doctrina concidera al Derecho Administrativo del Trabajo
como parte del Derecho Público, por tanto, fuera del Derecho Privado.

El Doctor Alberto Trueba Urbina afirma que en el Derecho del Tra-
bajo y en el Derecho Administrativo Laboral, ni el Contrato Colecti-
vo, ni el Contrato Individual, ni el Contrato Ley, ni las Relaciones -
Laborales, ni las Relaciones entre el Estado y sus Servidores, tienen
Caracter Público. Sin embargo, se produjo una Ejecutoria el 18 de ene-
ro de 1935, Francisco Amezcua, que dice:

"El Artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexica-
nos, elevó a la categoría de Instituto de Derecho Público, al Derecho
Industrial o del Trabajo....."

La Nueva Ley Federal del Trabajo en su Artículo 5o. consigna que
las Normas de Trabajo, son de Orden Público.

El Doctor Alberto Trueba Urbina sostiene, que las funciones de la
Administración Pública son esencialmente Politicas y claramente de-
finidas en la Constitución, que es Teoria Burguesa en que se apoya -
el Poder Ejecutivo Federal. Pero que el Poder Ejecutivo Federal aca-

tando a la propia Constitución, desarrolla funciones Sociales, lo que tiende a socializar la Actividad Política, de donde resulta, que la Teoría Social de la Constitución en el Derecho Administrativo del Trabajo influye en la parte política o Burguesa de la propia Constitución.

Otras corrientes Doctrinarias estiman que las Leyes del Trabajo son de Orden Público, de donde concluimos que, en general, la Administración Pública actúa políticamente en la aplicación del Derecho Administrativo del Trabajo, excepto cuando los Poderes Públicos desarrollen Funciones Sociales.

Pero la Administración Pública conforme a la Teoría Política del Derecho Administrativo del Trabajo, ejerce Funciones Sociales en Materia Legislativa, en los aspectos de Reglamentación y Aplicación. Cuando los Funcionarios protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución quedan obligados, tanto política como socialmente, ya que la Ley Fundamental es un solo Cuerpo Jurídico. De ahí se desprende que el Derecho Administrativo del Trabajo funda el cumplimiento de sus Preceptos Sociales, en el Orden Político.

El Derecho Mexicano del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado, sino Derecho Social, conforme a su formación, ideología, principios y textos; pues la Constitución de 1917 es Político-Social originando un Estado Político y un Estado Social con funciones auténticas. El Derecho Administrativo del Trabajo, es Derecho Social de acuerdo con sus Leyes y Reglamentos y en las Actividades Sociales de las Autoridades, Públicas y de las Autoridades Sociales. Nuestra Constitución tiene Normas Políticas que forman la Constitución Política y Normas Sociales que forman la Constitución Social, proyectándose esta última en el Estado Moderno.

El Doctor Alberto Trueba Urbina define al Derecho Social como:
"Conjunto de Principios y Normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su Trabajo y a los económicamente debiles".

El Doctor Alberto Trueba Urbina resume su analisis sobre el Derecho Administrativo Del Trabajo, certificandolo como Norma de Derecho Social para el cumplimiento de sus fines dentro de la Administración Pública, en las Relaciones Laborales, en la Cuestión Social, en la Administración Social, y en la vida misma. Son Normas que se aplican exclusivamente a la Clase Obrera, para su Dignificación, Tutela y Reivindicación por lo cual no representan beneficio para la Clase Empresarial, puesto que solamente son objeto de Asistencia, Tutela y Reivindicación los Trabajadores y los Económicamente debiles. Las autoridades Administrativas Sociales cumplen dichos cometidos através de las Comisiones que fijan el Salario Mínimo General y Profesional y las que determinen el porcentaje de Utilidades en favor de los Trabajadores.

El Estatuto basico de la Constitución Social es el Artículo 123 Constitucional, influyendo en el Estado Político.

Dicha Constitución Social esta formada por un Conjunto de Normas Principios, Instituciones, y Derechos Sustanciales y Administrativos Adjetivos que pueden aplicar tanto las Autoridades Públicas como Sociales derivadas de la Constitución, las Juntas o Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones de los Salarios Mi

- - - "NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO". Doctor Alberto Trueba Urbina, Tomo I , paginas 138 .

minos y Reparto de Utilidades, que, forman, según se ha visto, el Estado Social.

En el tratado de "DERECHO ADMINISTRATIVO" De Gabino Fraga, X Edición, México 1963, paginas 61 y siguientes, se anota:

"Creemos que con todos los Elementos apuntados podemos ya dar un concepto completo de la Función Administrativa, diciendo que es la que el Estado realiza bajo un Orden Jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan Situaciones Jurídicas para casos individuales". Sigue diciendo este Autor:

"Esta definición es bastante para diferenciar a la Función Administrativa de las otras Funciones del Estado; desde luego, con la Legislativa se realiza la diferencia pues que por virtud de ésta nunca se realizan Actos Materiales, ni se determinan Situaciones Jurídicas para casos individuales. La esencia del Acto Legislativo es, como se recordará, la creación de Situaciones Jurídicas generales, abstractas impersonales. De la Función Jurisdiccional se distingue la Administrativa porque en ésta no se recurre a la idea del motivo y fin, como sucede con la primera. La función Administrativa no supone una situación pre-existente de conflicto, ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al Orden Jurídico. La Función Administrativa es una actividad ininterrumpida que puede prevenir conflictos por medidas de Policía; pero cuando el conflicto ha surgido, se entra al dominio de la Función Jurisdiccional. Si la Función Administrativa llega en algún caso a definir una situación de derecho, lo hace, no como finalidad, sino como medio para realizar

- - - "DERECHO ADMINISTRATIVO". Gabino Fraga, Xa. Edición, México 1963, Paginas 61 y siguientes;

otros Actos Administrativos!"

Nuestro juicio sobre los Textos definitorios que hemos transcrito en este capítulo, están encaminados a expresar algunos modestos comentarios dirigidos a ayudar al estudio metodológico de un tema que se nos antoja que ha sido expuesto con mayor vehemencia filosófica y jurídica, porque todavía se encuentra dentro de la información doctrinaria. La definición del Doctor Alberto Trueba Urbina anotando que el Derecho Administrativo del Trabajo se compone de Principios, Instituciones, Normas Protectoras y Reivindicatorias de los Trabajadores, Estatutos Sindicales, así como de Leyes y Reglamentos que regulan las Actividades Sociales de la Administración Pública y de la Administración Social del Trabajo, entraña en nuestro concepto una descripción filosófica pero no una definición jurídica propiamente dicha; y no es que tengamos un Criterio Burgués sino al contrario, pretendemos resguardar la definición para que resista las objeciones de quienes pudieran impugnarla.

En primer lugar no tiene género próximo ni diferencia específica. Su contenido debe constar primeramente, de la naturaleza específica del Derecho Administrativo, explicando que se trata de una función del Estado bajo un Orden Jurídico, para la ejecución de Actos Materiales o de actos que determinen situaciones jurídicas para casos individuales. Sin ésta explicación no se puede entender el porqué del carácter administrativo. - Tampoco se explica la relación entre el carácter administrativo y el del trabajo. - No es posible dar una definición sobre una disciplina jurídica señalando únicamente el carácter formal y prescindiendo del carácter material porque, entonces el Derecho Administrativo del Trabajo se limitaría a enumerar las funciones y atribuciones de los organismos conocidos impi-

diendo que puedan surgir otros nuevos. Por otra parte involucrar principios, instituciones, normas, estatutos, leyes y reglamentos, es invadir la esfera del Poder Legislativo y provocar un trastorno en el Orden Constitucional, lo cual modificaría la naturaleza del Derecho Administrativo, y para el caso del Derecho Administrativo del Trabajo le daría una naturaleza específicamente superior a la que se ha reconocido doctrinariamente a la Función Administrativa. No puede decirse que el Derecho Administrativo del Trabajo tenga un contenido de naturaleza diferente al de la Función Administrativa y al de la Naturaleza del Trabajo, ya que tampoco se le ha definido ésta actividad en la Definición, con evidente descuido de la Jurisprudencia Técnica en el Ramo de la Sistemática Jurídica, que define y explica bajo una estricta clasificación, a las distintas ramas de la Ciencia Jurídica todo lo cual se comprometería con una definición, exclusivamente con una Definición formal y descriptiva. Por último, se hace una confusión en la Definición a Estudio, con la Función Jurisdiccional cuando se afirma que la creación y aplicación del Derecho Administrativo del Trabajo incumbe a los Poderes de la Administración Pública y a las Autoridades Laborales en el ejercicio de sus funciones sociales, porque debe recordarse que la aplicación de la Ley solo incumbe al Poder Jurisdiccional, es decir, a los Jueces.

Finalmente, siguiendo con el temor de que se nos juzgue como Comentaristas Burgueses deseamos agregar, que el apartarnos de los Principios Definitorios del Derecho Administrativo y del rango y jerarquía que corresponden al Derecho del Trabajo, comprometerían seriamente al Derecho Administrativo del Trabajo por lo que se refiere al estudio de sus Fuentes Formales y Materiales y al estudio de la Interpretación de sus Normas.

Por todo lo cual pretendemos respetuosamente, sin menoscabo de la Admiración que guardamos al Doctor Alberto Trueba Urbina, la siguiente Definición:

El Derecho Administrativo del Trabajo, es la Rama del Derecho Administrativo que se ocupa de proteger y reivindicar a los Trabajadores, a través de Reglamentos y otras Disposiciones de Contenido Social tutelando todas las actividades en cuyo interés se coordinan los fines del Estado y la Dignificación y Defensa del trabajo de acuerdo con la Protección Social derivada del Artículo 123 Constitucional.

En virtud de que en el Derecho Administrativo del Trabajo únicamente se establecen Derechos de Protección, Seguridad y Reivindicación para los Trabajadores, resulta entonces que el Estado asume obligaciones directas hacia los propios Trabajadores y obligaciones indirectas cuando se trata de actos administrativos cuyo cumplimiento se encarga a los Empresarios. De todas maneras, insistimos, no debe perderse el punto de vista de que el Derecho Administrativo del Trabajo descansa en su Estructura y Contenido en las Reglas y Principios que informan al Derecho Administrativo en General, en primer lugar, esta Rama Jurídica corresponde en su aspecto formal a la actividad del Poder Ejecutivo Federal o Administración Pública y Organismos que están sujetos. En consecuencia, únicamente se puede hablar en este caso, de disposiciones reglamentarias, ya que la elaboración de Leyes corresponde al Poder Legislativo. La casi totalidad de la Doctrina en Materia Administrativa deriva la función reglamentaria del Poder Ejecutivo de la Unión, del Artículo 89 Fracción Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la --- Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;"

Esto significa que el Poder Ejecutivo debe ejecutar todas las Leyes presentes y futuras que expida el Congreso de la Unión y la manera de ejecutarlas, es proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la elaboración de Reglamentos. Esta es en estricto sentido, la actividad que corresponde al Poder Ejecutivo: La esfera administrativa que se traduce en elaborar Reglamentos. Transgredir el Poder Ejecutivo la tarea que se acaba de explicar, significaría invadir otras Soberanías y además, comprometer la naturaleza y fines del Derecho Administrativo, según se ha dicho, por lo que se refiere a las Fuentes de dicha Disciplina Jurídica, y a los Principios de Interpretación con que ha de informarse. De ahí resulta que las obligaciones -- del Estado hacia los Trabajadores tendrían que emanar de los Preceptos Reglamentarios, y de los Actos Jurídicos que dicte el propio Estado para la tranquilidad, seguridad y salubridad de la Colectividad en general y de los Trabajadores en particular. Ya sea que las obligaciones sean asumidas por el Estado o indirectamente por los Patrones, como actos administrativos, su realización en ambos casos formará -- parte del Interés Público y contribuirá a constituir medidas de Higiene y Seguridad para el Bienestar de los trabajadores.

El Derecho Administrativo, en general consigna en los casos anteriores principios que se refieren únicamente al carácter de las obligaciones que se traducen en derechos para los trabajadores que son -- equivalentes a Prestaciones. Al coordinar las materias Administrativa y Trabajo, resulta imposible e impropio, desnaturalizar el carácter administrativo en el Derecho Administrativo del Trabajo; y esto no significa que se cause menoscabo a la naturaleza y fines del Derecho --

del Trabajo porque la nueva disciplina jurídica, si se quiere que se entre al campo del Derecho Social, solamente habrá que analizar los Principios de Protección y Reivindicación para los Trabajadores -- que resulten por la aplicación de los Reglamentos Laborales y de los Actos Administrativos. Al respecto cabe consignar que en el aspecto metodológico no existen impedimento para que se produzcan tantos Reglamentos como Instituciones y Principios Jurídicos se consignen en la Ley Federal del Trabajo, y si hoy aparecen los Reglamentos Administrativos de Policía Minera y Seguridad, y en los trabajos de las Minas, de medidas preventivas de accidentes de trabajo -- para la inspección de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión, de labores peligrosas e insalubres para mujeres y menores, de higiene del trabajo, de trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y en otro orden, Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, Reglamentos interiores de labores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, etcetera, ello no significa que la facultad reglamentaria queda circunscrita a estas disposiciones normativas, puesto que la necesidad de dar mejor observancia a los preceptos de las Leyes emanadas por el Congreso de la Unión permitirá enriquecer el acervo de normas reglamentarias por siempre con estricto respeto a las atribuciones del Poder Legislativo Federal.

Por lo que se refiere a los Derechos Públicos Subjetivos, considerados como la facultad de exigir del Poder Público determinados derechos o libertades y que están consignados en el Título Primero de la Constitución Política con el nombre "De las Garantías Indivi

duales"y que comprenden del Artículo 10. al Artículo 29 ,debe explicarse que seguramente el estricto desarrollo de la Fracción X.del - Artículo 73 Constitucional logrará mayor eficacia a los Principios del Derecho Social,ya que hasta hoy el Artículo 356 de la Nueva Ley Federal del Trabajo que define al Sindicato como la asociación de - trabajadores o patrones,constituida para el estudio,mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.,implica una definición que no asegura ni aclara el desarrollo y mejoramiento de los intereses propuestos y por otra parte el Artículo 391 de la propia Ley,relacionado con el Contrato Colectivo de Trabajo,no consigna una sola Regla referente al mejoramiento y bienestar relativo a la naturaleza,contenido y pluralidad de las Prestaciones en favor de los Trabajadores.

En fin,nuestro postulado consiste en afirmar que mientras la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional observe una actitud - de muy tenues Principios para la lucha que debe emprender la clase trabajadora para su mejoramiento,resultará incongruente,desproporcionado y carente de metodo,el camino de los Reglamentos,Actos Jurídicos,y de las Comisiones para pretender por ellos alcanzar los fines que solamente esbozan en la Ley Sustantiva,pues el Derecho Social impone jerarquía y bases de mayor alcance y significación.

V. LAS PRESTACIONES COMO OBLIGACIONES PATRONALES.-De utilidad Pública.-Contractuales.-Extracontractuales o Negociables.-

Al referirnos a las Prestaciones como obligaciones Patronales, es pertinente recordar que los terminos "Obligaciones y Deudas" no son siempre correlativos, pues no siempre las deudas son obligaciones. El termino obligaciones es de Orden Jurídico e implica en terminos generales una relación bilateral. Pero tratandose de las Prestaciones Laborales, debe recordarse, pues también ya se dijo, que las Prestaciones responden de manera convencional a la Relación Jurídica que más bien debe conciderarse como Relación Laboral y, con estricta propiedad a un Acto Jurídico. Esto se debe a que en Materia Laborál, la --- Prestación del trabajador es siempre unica y fundamental: La Prestación de Servicio. En cambio, por lo que se refiere al Patrón o Empresario las obligaciones son varias, y la materia de esta tesis tiende a explicar que por referirse a diversos aspectos no pueden limitarse a prioristicamente; y las que se den por reconocidas o aceptadas deben ser suceptibles de mejoramiento, ampliación. Por esta razón afirmamos que las Prestaciones como Obligaciones Patronales, no responden propiamente a una obligación jurídica sino a una Relación laboral que emana de los Principios de la Justicia Social porque el trabajador unicamente cumple con su Prestación de Trabajo al desarrollar su actividad. En cambio el Patrón debe asumir el cumplimiento de obligaciones conocidas y reconocidas porque pueden ampliarse, desarrollarse y mejorarse en muchos aspectos conforme a su naturaleza. Esta obedece a la naturaleza del Trabajo. Si observamos el texto de los Artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal del Trabajo, dicen:

"El Trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo -

presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores!"

Basta observar el enunciado de este precepto que parte del reconocimiento de las Libertades y Dignidad de los Trabajadores y el requisito de asegurar su vida, salud y un nivel económico decoroso para el y su familia, para comprender la magnitud y diversidad de todas las Prestaciones posibles para abarcar la responsabilidad que se señala.

El Artículo 5o. previene:

"Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I. Trabajos para niños menores de catorce años;
- II. Una jornada mayor que la permitida por esta ley;
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis -- años;
- V. Un salario inferior al mínimo;
- VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;
- VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, cafetaberna o tienda, para efec

tuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años, y

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.", característica que agregada a la de Institución Social que se acaba de transcribir, explican suficientemente el interés del Estado para el desarrollo de las Prestaciones relacionadas con la vida, la salud y un nivel decoroso en la economía del Trabajador y su familia.

Estas consideraciones creemos nosotros, van más allá de la Relación Jurídica aunque partan de ella, y se ubican en el campo de la Justicia Social por una parte y en el de los intereses mismos y los fines del Estado.

Si se contempla que los fines del Estado son, conforme a la Doctrina, la tranquilidad, la seguridad y la salubridad, se comprenderá que los Principios de Protección y Reivindicación del Sector de la Población Trabajadora, que es muy numeroso, tiene gran congruencia e

identidad entre la función estatal y la encomendada al desempeño de las Prestaciones a cargo de Patronos o Empresarios.

Esta correlación de intereses abarca tanto a la Función Legislativa como a la Ejecutiva y a la Judicial dentro de los Organos Estatales, como parte de la Soberanía Nacional.

Es de importancia tener a la vista la Ejecutoria que aparece en Boletín 26, febrero de 1976, pagina 97, TC, del VIII Circuito.-A.D. -- 789/75. , VICTORIANO HUERTA SALAZAR. 27 de febrero de 1976; que dice:

"Habiendose justificado plenamente la relación laboral de velador con dos empresas comerciales, es indebido concluir condenas parciales argumentandose que el trabajador, estaba también al servicio como vigilante de otras empresas de la misma naturaleza, si no se precisó la forma y terminos de esas relaciones laborales, procediendo en tal caso, condenar a los dos demandados al pago total de las Prestaciones reclamadas por el actor."

Esta ejecutoria, explica suficientemente, que basta que exista la Relación Laboral para que acredite el derecho a reclamar el pago total de las Prestaciones Naturales y Normales inherentes a la misma. También nos ayuda a estimar que la Relación Laboral tiene una naturaleza SUI GENERIS más allá de la Relación Jurídica y que configura un Acto Jurídico con obligaciones multiples o plurales por un lado, parte patronal, y obligaciones singulares por el otro, parte trabajadora.

El Artículo 20 concidera para establecer la Relación de Trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario; y señala como Contrato Individual de Trabajo cualquiera que sea su forma o denominación, a aquél por virtud del cuál, una primera per

sona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. El mismo precepto explica que la Relación Laboral y el Contrato Individual de Trabajo, producen los mismos efectos.

El aspecto más importante que se analiza de esta cuestión, es considerar que el Trabajo y el Trabajador forman parte del Interés del Estado, y que el Trabajador y el Patrón al constituir la Relación de Trabajo o celebrar un Contrato de Trabajo, están formando parte del Estado cumpliendo con una actividad de este.

En la Obra "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO" de Eduardo García Maynez, México D.F. 1963, paginas 198 y siguientes; Capitulo denominado "Clasificación de los Derechos Subjetivos"; se habla de los Derechos a la propia conducta y a la ajena.

Se trata del derecho que ejerce con relación a las cosas materia de la propiedad, por ejemplo, para comportarse de cierta manera, en contraste con el derecho de exigir un comportamiento determinado con relación al ejercicio de un derecho de propia ante otras personas. El derecho a la conducta propia cuando se trata de hacer algo se llama FACULTAS AGENDI; cuando se trata de no hacer algo se denomina FACULTAS OMITTENDI; el derecho a la conducta ajena se denomina FACULTAS EXIGENDI. La FACULTAS OMITTENDI tiene dos casos: El derecho a la omisión de la conducta ilícita; y el derecho de no ejercitar sus derechos cuando éstos no se fundan en una obligación propia.

El Autor citado explica que la facultas omittendi y la facultas agenci son correlativas de un deber universal de respeto. En tanto

- - "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". - Eduardo García Maynez. - México D.F. 1963. - Paginas 198 y siguientes.

que la facultas exigendi es correlativa del deber que corresponde a una o varias personas previamente determinadas. El deber de respeto a las facultades de hacer y omitir permite al titular, el ejercicio pacífico de ellas, sin exigir nada a los sujetos pacíficos de la Relación. En la facultas exigendi, el obligado debe asumir su obligación. Tratándose de Derechos Laborales, la facultad de hacer, podría representarse por el derecho del trabajador para formular objeciones a la declaración que presente el Patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las utilidades de la empresa.

Es difícil encontrar un Derecho Libre de los Trabajadores porque, según de há indicado en otra parte de este Libro, los Derechos Laborales son irrenunciables. Sin embargo, se puede señalar como Facultas Agendi al Derecho de los Trabajadores a formar parte de los Sindicatos. Como ejemplo de Facultas Omittendi, se puede mencionar en sentido contrario al mencionado antes, el Derecho a no formar parte de un Sindicato. Como ejemplo de la Facultas Exigendi, se puede citar el caso de los Sindicatos a registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando cumplan con los requisitos previstos en el Artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

Debe mencionarse que el Derecho Subjetivo tanto cuando se refiere a la conducta del titular como a la conducta ajena, existen los dos aspectos de la participación de los sujetos pasivos de la relación; pues el derecho subjetivo unas veces cuenta con la autorización de cierta conducta positiva o negativa del sujeto pasivo; pero también existe la obligación de todo el mundo de respetar el comportamiento del sujeto obligado. Debe estudiarse que toda facultad jurídica se refiere a la conducta del derechohabiente. Los derechos subjetivos implican la existencia de un deber impuesto a otras perso-

nas y el titular debe asumir determinada conducta y además exigir de los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones. El Autor aludido señala como ejemplo, que el dueño de un inmueble tiene el derecho de vivir en él y, además, pretender que los demás no se lo impidan.

Los derechos subjetivos se clasifican en Relativos y Absolutos. En el primer caso, se trata de la obligación hacia uno o varios su jetos, individualmente determinados; en el segundo caso, el deber co rrelativo es una obligación universal de respeto. La Doctrina afirma que los Derechos Relativos obligan a una o varias personas determinadas y los absolutos obligan a todo el mundo. En el caso de la Ley Federal del Trabajo, son derechos relativos los derechos -- del Trabajador frente al Patrón respecto de su contrato de trabajo y son derechos absolutos, los derechos del Trabajador a su salario, una vez que lo ha recibido, pues todo el mundo está obligado a respetar las percepciones recibidas por el Trabajador que imponen una abstención universal. En el caso del Contrato Colectivo de Traba jo, es pertinente aclarar que no solamente pueden ser sujetos pasi vos las personas titulares de dicho contrato pues, como se ha dicho antes, no podrán señalarse privilegios en perjuicio de los Traba jadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la - fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del Contrato Colectivo y la inclusión en él de la clausula de exclusi ón, etcetera. (Artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo)

También debe señalarse como excepción el Artículo 396 de la cita da Ley que ordena:

"Las estipulaciones del Contrato Colectivo se extienden a to--

das las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo hayan celebrado, con la limitación consignada en el Artículo 184."

Estas excepciones rompen la regla clásica que afirma que lo que determinadas personas han convenido entre sí no puede beneficiar ni perjudicar a otros, más allá que el de la Sindicación.

Debe insistirse que todo derecho relativo es en cierta forma derecho absoluto, porque éste debe ser respetado por todo el mundo. Exigir la celebración de un contrato colectivo no existe únicamente --- frente al Patrón o Empresario sino ante los miembros de una comunidad que están obligados a no impedir al sindicato solicitante su -- pretensión y en el caso se trata de dos derechos, el primero es relativo, el segundo es absoluto. El primero es un derecho personal, el segundo es un derecho de libertad sindical.

Con relación a los Derechos Públicos Subjetivos, García Maynez -- transcribe la Clasificación de JELLINEK en tres clases de facultades: Derechos de Libertad, Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales; y Derechos Políticos. El conjunto de derechos públicos, según este autor, es el Status del sujeto o sea la suma de facultades que los particulares tienen frente al Poder Público y son las limitaciones que el estado se impone a sí mismo.

Según KELSEN, la conducta humana puede hallarse en triple relación con el orden jurídico:

El hombre sometido a la Norma, el hombre produciendo la Norma o -- el hombre libre frente a la norma misma. Al primer caso se le llama Relación de Pasividad, al segundo Relación de Actividad y al tercero Relación de Negatividad. En la relación de negatividad el sujeto es

libre frente a la Norma porque tiene el derecho de ejecutar u omitir los actos no regulados de ningún modo por la Ley. La relación de pasividad representa el cumplimiento o la violación de un deber, según que se acople o no a las exigencias de ese orden jurídico. En la relación de actividad con el orden jurídico, el individuo participa en la creación de nuevas normas y su conducta ejercita derechos subjetivos. Se dice entonces que el sujeto interviene en la formación de la voluntad del estado, unas veces en la creación de normas genericas y otras veces en la creación de normas individualizadas.

Tratandose de Normas Genericas el acto de creación constituye el ejercicio de un Derecho Político.

Tratandose de Normas individualizadas como la Sentencia Judicial, la Resolución Administrativa, el Contrato, etcetera, esta acción es realizada tanto por Organos del Estado, como particulares en forma directa o indirecta.

Kelsen desarrolla su pensamiento como sigue:

"En la creación de Normas Individuales el hecho condicionante del deber (que es siempre una manifestación de voluntad con el fin de provocar la conducta debida) puede contener o no la manifestación de voluntad del obligado, es decir, puede ser un acto bilateral o unilateral. El ejemplo tipico de la segunda especie es el acto imperativo estatal, la sentencia judicial, la resolución administrativa. En realidad el concepto de derecho subjetivo no tiene aplicación en las Teorias Recientes, en este caso de creación de normas o de formación de la voluntad estatal."

"Un segundo caso de fundación unilateral de deberes existe por determinación de ciertas normas, las cuales hacen depender la realización del acto coactivo (así como la totalidad del procedimiento -- preparatorio del mismo) de una manifestación de voluntad del perjudicado, de la ACTIO, demanda o querrela. Precisamente en éste caso se habla de la existencia de derechos subjetivos propiamente dichos. Realmente, es entonces cuando el interés individual es particularmente atendido. Pero desde el momento en que el presunto titular -- de un interés tiene a su disposición el orden jurídico, participa -- en grado extraordinario en la formación de la voluntad estatal, traducida en el acto individual de la sentencia o el acto administrativo".

Kelsen afirma: Que el caso típico de la fundación bilateral de deberes se encuentra en el negocio jurídico del contrato. De acuerdo con las normas generales al presentarse la condición de la manifestación coincidente de la voluntad de dos sujetos, ambos, o solo uno de ellos, viene a asumir el cumplimiento de la obligación pactada, -- que es el caso típico del derecho subjetivo privado que por otra -- parte, significa una participación en la formación de una voluntad estatal por medio de la creación del orden jurídico también denominado autonomía privada, y se trata de una obligación de la Ley a -- las partes contratantes quienes representan así en su interés, el -- contenido de las normas jurídicas individuales e incorporarse al -- proceso de creación jurídica.

Tal es el pensamiento de Hans Kelsen en su obra "Teoría General -- del Estado", traducción de Legaz Lacambra, página 200.

Su pensamiento se resume en el siguiente cuadro:

a). - Pasividad.....deber jurídico

- b).-Negatividad.....Libertad
- c).-Actividad.....Derechos Subjetivos.
 - I.-Creación de Normas Generales.....Derechos Políticos.
 - II.-Creación de Normas Individualizadas:

a).-Por Particulares

UNILATERALMENTE:DERECHO DE ACCION
BILATERALMENTE:DERECHOS PRIVADOS SUBJETIVOS

b).-Por Organos del Estado:

Sentencia Jurisdiccional,Resolución
Administrativa
(Competencia)

Es interesante constatar el planteamiento Doctrinario que se acaba de hacer de los Derechos Subjetivos como actividad del Orden Jurídico y de la Voluntad Estatal para la creación del Orden Jurídico -- mismo,de acuerdo con el interés de las partes contratantes,en contraste con la Doctrina del Derecho Social y de la Justicia Social, en donde el Estado reconoce al Contrato de Trabajo y al Sindicato Obrero como factores creadores del Orden Social por ser consecuentes con el Orden Público y el Interés Social que son las características del Trabajo,como consecuencias del Principio de Derecho que se desprenden --

-- "TEORIA GENERAL DEL ESTADO".HANS KELSEN.-Traducción de Legaz Lacambra.-pagina 200 y siguientes.-

de del Artículo 123 Constitucional. El Derecho a la Sindicación- a la Huelga y a la Contratación Colectiva, al lado de los Prin-- cipios de Libertad y Dignidad para el Trabajador, de donde le re-- sultan prerrogativas, garantías, libertades y facultades para in-- tegrar un ordenamiento jurídico en su favor, contando con el apo-- yo y coordinación de los tres Principios de Soberanía, la Legis-- lativa, la Ejecutiva y la Judicial, son la mejor expresión de -- que la Clásica Filosofía Jurídica que dividió al campo del dere-- cho en dos ramas fundamentales, la del Derecho Privado y la del-- Derecho Público, ha sido superada bajo el esplendor y la grande-- za de un nuevo Derecho, el Derecho Social, que tiene vida, expre-- sión y finalidades propias que no participan ni del Derecho Pri-- vado ni del Derecho Público y que está llamado a dar estructura-- a una nueva filosofía política y económica, al Estado Moderno, - partiendo de un Derecho de Clase.

La persona que puede asumir un Deber Jurídico dispone al mis-- mo tiempo del Derecho de acatarlo. La Doctrina señala como ejem-- plo que la obligación de cubrir un impuesto trae aparejada nece-- sariamente, la existencia de una facultad del contribuyente, que - es la de pagar dicho impuesto.

En otras palabras, la Ley concede a los sujetos a quienes impo-- ne obligaciones el derecho de cumplirlos. La Doctrina sostiene -- que todo deber jurídico se funda en el derecho de acatarlo, de -- acuerdo con el Orden Jurídico.

Este Derecho de acatar una obligación, se llama Derecho del -- Obligado.

Hay Derechos que no se fundan en un deber del titular y hay -

obligaciones propias que no generan un Derecho del Obligado.

El derecho del Mutuante de exigir del Mutuatario el pago de la deuda, no se basa en una obligación del Acreedor. En las Relaciones Laborales, el Derecho del Trabajador de exigir del Patrón el pago de las Prestaciones debidas, no se basa en una obligación del Acreedor.

Con relación al Derecho Subjetivo, la Doctrina usa este termino como el de Derecho no fundado en un deber del derechohabiente, por lo cual las Prestaciones a cargo del Empresario son Derechos Subjetivos.

Existen Derechos Subjetivos dependientes e independientes. Los primeros, se generan en otro derecho o en un deber jurídico del titular.

Los segundos, son los que no se derivan de un deber o de otro derecho del otro mismo sujeto. La facultad de reclamar las Prestaciones de la Relación de trabajo con cargo al Patrón es independiente, pues no se deriva de un deber jurídico, sino de una Relación Laboral. Los Derechos Subjetivos pueden tener su fundamento en una obligación tomando entonces el nombre de Derecho del Obligado; también pueden basarse en otro derecho y equivalen a la facultad de escoger entre el ejercicio y el no ejercicio de tal derecho, que equivale al Derecho de Libertad.

Las Prestaciones como obligaciones patronales pueden ser el resultado de un Contrato Colectivo de Trabajo y la materia puede ser de Utilidad Pública, superior a los intereses de las partes, cuando se trata de cuestiones en que se involucren los Fines del Estado y los intereses de la Comunidad.

No importa cual sea la naturaleza del Sindicato; pero si se tra

ta por ejemplo de Servicios Públicos o de bienes del Estado, la Administración Pública está interesada en que se cumplan los principios generales de Seguridad, continuidad y eficiencia que son elementos -- esenciales para el desempeño de los Servicios Públicos que, a través de Actos Administrativos, el estado debe celebrar previamente como -- concesión a los particulares para que éstos asuman la calidad de empresarios, concesionarios, si es que el estado mismo no asume directamente la contratación.

Las Prestaciones son Contractuales cuando responden a las condiciones de obligatoriedad, pactadas por los patronos, en los Contratos Colectivos, y en los casos de Contrato Ley con la misma fuerza de obligatoriedad de las obligaciones normativas, en los términos del Artículo 415 de la Ley Federal del Trabajo.

Las obligaciones contractuales tienen su origen en los términos reconocidos y autorizados por la Ley Reglamentaria. Las obligaciones extracontractuales tienen su origen en los actos administrativos que dicta la Administración Pública, disponiendo el uso de bienes y el -- cumplimiento de determinados servicios, con alguna participación de la función administrativa y las percepciones del Erario Nacional en beneficio de los trabajadores.

Serán negociables las Prestaciones sujetas a una regulación cuantitativa y aquellas en que el estado delegue en alguna forma la participación de las empresas.

El Ejecutivo de la Unión ejerce la función administrativa en términos del Artículo 89 Fracción Ia....

"Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la --- Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"

Esto quiere decir que todas las disposiciones reglamentarias que

emanen del Ejecutivo de la Unión son actos administrativos; pero --
unicamente de caracter laboral las que se refieran a las dispoci--
ciones de la Ley Federal del Trabajo. También serán actos adminis--
trativos laborales, los que emanen de la Secretaría del Trabajo y -
Previsión Social, a través de sus Organos respectivos, a saber:

_ DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PUBLICO.

_ SUB SECRETARIA DE TRABAJO.

_ SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL.

_ DIRECCION GENERAL DE TRABAJO.

_ PROCURADURIA FEDERAL DE DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA DE LA CAPACITA-
CION DEL TRABAJADOR.

_ DEPARTAMENTO DE LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES Y SALARIOS MINI
MOS.

_ DIRECCION GENERAL DE PREVISION SOCIAL.

_ DEPARTAMENTO DE PLANEACION Y PROGRAMA.

_ DEPARTAMENTO DE PROTECCION AL TRABAJO DE MENORES Y MUJERES.

_ DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.

_ DEPARTAMENTO DE COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE.

_ DEPARTAMENTO DE PROMOCIONES SOCIALES.

_ OFICINA DE BOLSA FEDERAL DEL TRABAJO.

_ DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR Y PROMOCION SOCIAL A LOS TRABAJADO-
RES.

_ DIRECCION GENERAL DE MEDICINA DEL TRABAJO.

_ DEPARTAMENTO DE HIGIENE DEL TRABAJO.

_ DEPARTAMENTO DE MEDICINA Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

_ DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL DEL TRABAJO.

_ LABORATORIO DE BIOQUIMICA Y TOXICOLOGIA.

- _ LABORATORIO DE MEDICINA DEL TRABAJO Y TOXICOLOGIA INDUSTRIAL.
- _ DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y SOCIALES.
- _ DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS E INVESTIGACION INDUSTRIAL.
- _ OFICINA DEL DIRECTORIO INDUSTRIAL.
- _ DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO.
- _ DEPARTAMENTO DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO.
- _ DEPARTAMENTO DE INSPECCION DEL TRABAJO DE MENORES Y MUJERES.
- _ OFICINA DE HABITACION DE LOS TRABAJADORES.
- _ DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.
- _ DEPARTAMENTO DE CONCILIADORES.
- _ DEPARTAMENTO DE CONVENCIONES.
- _ DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE ASOCIACIONES.
- _ INSTITUTO DEL TRABAJO.
- _ COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS.
- _ COMITE NACIONAL MIXTO DE PROTECCION AL SALARIO.
- _ DEPARTAMENTO DE PROMOCION PROFECIONAL, TECNICA Y ESPECIALIZADA.
- _ DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS DEL EMPLEO.

Los organos del Ramo del Trabajo y de la Previsión Social que se han enumerado, al asumir actividades Administrativo-Laborales en sus distintas esferas de competencia subordinados al Titular del Ramo, cumplen con Prestaciones de Servicio en favor de los Trabajadores - de manera directa o indirecta, mediata o inmediata por la naturaleza misma de su calidad de Trabajadores, en tanto que dichas Prestaciones tienen el caracter de administrativas que por su propia naturaleza los Patrones no podrían asumir por su cuenta.

VI.-LA TEORIA INTEGRAL Y LAS PRESTACIONES DE PROTECCION Y REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.-

Hablar de la Teoria Integral es, más que una Teoria Juridica, el Estudio inspirado en una materia de caracter Historico-Filosofico Pero seguramente su Autor no se detuvo a analizar los aspectos -- Historicos y Filosoficos solamente. El estudio de la Teoria Integral es un acontecimiento de caracter Cultural, Político y, por encima de todo, el relato de la vida de un Pueblo, en sus manifestaciones más nobles, que al sacudirse de un Marasmo Historico en que parece que la vida social estaba detenida, se proyecta con orgullo hacia el futuro avisorando un Destino de Dignidad y Grandeza para dar aliento e inspiración a la Humanidad entera, a la Humanidad de hoy y de siempre. No es ya solamente la Historia de un Pueblo, sino el acontecimiento que cierra la existencia de una vida triste, infecunda y pasiva para abrir paso a un nuevo destino floreciente y promisorio en el que emergen nuevas condiciones, nuevas formas de vida y un juicio critico que señala como se debe vivir, como se debe soñar, como se debe trabajar y como se debe juzgar al trabajo y a los hombres que lo realizan. Sin querer ser solamente un Acontecimiento Historico la Teoria Integral se transforma en el Acontecimiento y en el rumbo mismo de la vida futura de México. Es la -- amalgama de la Cultura y la Razón. Es el florecimiento del Derecho Social que lleva en la grandeza de sus principios, el poder de una verdad justiciera para quienes no conocieron antes la Justicia ni el Derecho a ser conciderados como Seres Humanos. Se trata en fín, de una Regla de Conducta Política que valoriza nuevos causes de -- Libertad y enseña magnificamente a romper con el oprobio de la -- fuerza del poderoso que esclaviza. Tiene mucho de Fé sin ser Doc--

trina Peligiosa aún cuando su Dogma lo constituye una verdad que - debe irse formando mediante una realización cotidiana y permanente através del cumplimiento del Trabajo. Se vuelve un Himno de Guerra que preconiza el Socialismo como nueva forma de Poder Político, midiendo y juzgando a todos los Hombres através del Juicio y el Reconocimiento entre el Trabajo y su destino, es decir, entre el Trabajo del Hombre y la relación que debe guardar con el Hombre que lo aprovecha, con el Hombre para quien ese trabajo es útil y fructífero.

La Teoría Integral no se limita a calificar una norma de conducta ya existente para aquilatar su mérito, sino que es al mismo tiempo, el Venero saludable que traza las mejores posibilidades de realización fecunda para un mundo que comienza a despertar empeñado - en descubrir un canto de reconocimiento al que sufre trabajando y al que trabaja sufriendo.

La Teoría Integral está dedicada al estudio, posibilidades y consecuencias de la Humanidad Trabajadora, entendiendo que la Humanidad sólo puede existir en función del Trabajo que através de su legítimo y debido reconocimiento rompe las cadenas estructuradas en función de una economía inverosímil, con la consecuencia de un Orden y un Poder injustos, la Teoría Integral da fisonomía, contenido y explicación al Derecho Social, permitiendo hacer una revaluación del Orden Jurídico porque permite revisar todas las formas de actividad de la conducta humana en su trascendencia social, con un juicio crítico capaz de sancionar y calificar las condiciones del Trabajo y dar seguridad y bienestar al Trabajador retirándole los beneficios superfluos a los que se han aprovechado del Trabajo formando la desproporción inadmisible e indecorosa entre los que prestan el Trabajo y los que se aprovechan de él determinando una fuente

te de riqueza ominosa y desquiciante. Los trabajadores son los---
más; los que lo aprovechan son los menos.

Hasta hoy el orden jurídico y el Poder Público se han consti--
tuido para favorecer a los poderosos, sin que exista una explica--
ción ni económica ni legal. La Teoría Integral nacida para expli--
car y fundar el Artículo 123 Constitucional como base del Derecho
Social explica y orienta la posición y destino del trabajador fren--
te a aquel que se aprovecha de su trabajo y genera una nueva filo--
sofía para un orden jurídico que con nuevos principios, los de la
Justicia Social enseña las bases de un nuevo equilibrio para que--
la humanidad trabajadora disponga de Dignidad, Bienestar y Seguri--
dad.

La Teoría Integral nace en el momento que debía nacer para con--
vertirse en guía excegeta del Artículo 123 Constitucional, que, a--
su vez nace históricamente cuando un pueblo, como el mexicano, --
crea su Revolución para sacudirse de la iniquidad de un poder pú--
blico anquilosado e inútil que, durante más de 30 años equivocó -
el rumbo del Poder Público y aplastó las libertades de una Na--
ción que vivió desconociendo hasta entonces las libertades, el --
progreso y el ejercicio de la actividad ciudadana.

La Teoría Integral estudia acuciosamente la historia de Méxi--
co y sus hombres, sus Instituciones a través del simbolismo idea--
lizado por los Constituyentes de Querétaro. La Teoría Integral --
ahonda en el estudio del pensamiento de dichos legisladores, cal--
culando todo lo que sintieron y quisieron decir. Escudriña en el--
estudio de sus Debates y Discusiones, la ambición de los pensa--
mientos que sucesivamente habrían de ir formando las Institucio--
nes de lo que el autor de ésta Teoría denominado "LA CONSTITUCION
SOCIAL".

La Teoría Integral es también por encima de todo baluarte que salvaguarda el pensamiento y la creatividad original de los "Principios que inspiraron al Constituyente de Querétaro".

El Doctor Alberto Trueba Urbina, Maestro Emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra "Nuevo Derecho del Trabajo". - México. - 1972, explica la naturaleza origen y contenido de la Teoría Integral con su fundamento, su pensamiento socialista y motivos por los que crea el Derecho Social y el Derecho Económico a través de normas proteccionistas y normas reivindicatorias. Explica textualmente que en el proceso de formación y en las normas De Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social tiene su origen la Teoría Integral y el Derecho Social en el Artículo 123 de la Constitución Política de 1917, para llegar a demostrar que sus normas son proteccionistas y reivindicatorias de los trabajadores en lo que se refiere a la producción económica y a la vida misma, por su carácter clasista. El Derecho Social y el Derecho del Trabajo, aparecen en la Ley Fundamental con la circunstancia de que nace también el Derecho Agrario en el Artículo 27, como parte de aquel. Es pertinente hacer acopio de todos los datos que se refieren a la historia del Artículo 123 para descubrir la naturaleza social del Derecho del Trabajo en cuya justificación se empeña la Teoría Integral en favor de los trabajadores.

Por ésto es pertinente afirmar desde un principio que el Artículo 123 consigna en cada una de sus partes un principio de protección en favor de los trabajadores, lo cual equivale a la expresión en todos y cada uno de ellos de Prestaciones de Lucha, Mejoramiento y Defensa, para el bienestar de todos los individuos que

prestan sus servicios. De modo que naciendo así el Derecho Mexicano del Trabajo puede afirmarse que nace igualmente un instrumento jurídico destinado a favorecer exclusivamente a la clase social formada por los trabajadores.

Para probar el pensamiento socialista de la Constitución de Querétaro, la obra del Doctor Alberto Trueba Urbina se refiere al texto de las discusiones en torno al dictamen del Artículo 5o. en donde figuraron los réplicas de Juristas y otros que no lo eran, en relación con la ideología socialista emprendida para luchar contra el capitalismo. Al viejo Texto de la Ley Fundamental de 1857, sobre la libertad de prestar servicios profesionales y el Derecho a la -- justa retribución se agregaba que el contrato de trabajo no podía -- exceder de un año y que la jornada máxima debía de ser de 8 horas -- prohibiéndose el trabajo nocturno industrial para mujeres y menores e imponiéndose el descanso hebdomadario. Se hizo la defensa del Derecho de Asociación Profesional y del de Huelga, lo mismo que el Derecho de Un Salario Igual para Trabajo Igual, con lo cual se plan--teaban las principales normas sociales para todos los trabajadores. Se hacían observaciones de método objetando que se trataba de pre--ceptos reglamentarios que no debían figurar en la Ley Fundamental. -- Se destacan las voces de Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Víctorio E. Góngora y por la oposición debe mencionarse a Fernando Lizardi.

Aparece un nuevo tipo de Constitución, agregando al Espíritu y -- la Letra de las Constituciones Políticas, la Constitución Social -- que dá al texto de la Ley de Querétaro la calificación de ser la -- primera en el mundo que consigna garantías sociales más allá de las que aparecen en las Declaraciones Europeas.

Se destaca pues, la idea de una Constitución Política - Social --

y surge el Derecho Constitucional del Trabajo, de proyección para México y para el mundo. Aparece fulgurante el pensamiento de Héctor Victoria, quien propone bases constitucionales del trabajo con los mismos principios del General Salvador Alvarado en Yucatán, en términos generales y así, en el Diario de los Debates, con la oratoria de juristas e ignaros aparece el pensamiento fecundo patriótico y generoso de la Teoría Social del Derecho Constitucional del Trabajo. En éstos debates está la fuente de la Teoría Integral. Se logra en ellos que prevalezca el sentir de una Legislación Laboral lo mismo para condenar también la explotación en el trabajador y reclamar una participación en las utilidades empresariales. Debe hacerse mención honrosa al pensamiento de Alfonso Cravioto y a la del Diputado Macías afirmándose que a partir y con motivo de la Revolución Mexicana aparecen en una Constitución los Derechos de los Obreros como principios sagrados. Pero debe agregarse que junto al Derecho del Trabajo nacía un nuevo Derecho Económico y un nuevo Derecho de los Campesinos y un nuevo Derecho de los Económicamente Débiles. Es curioso observar la vehemencia y la elocuencia desplegada en los oradores de extracción obrera y sin el respaldo de antecedentes académicos y profesionales, profundos conocedores de la obra de Carlos Marx "El Capital". Así es como se explica indiscutiblemente que la dialéctica marxista campee en el texto del Artículo 123. El Constituyente José N. Macías expresó dogmáticamente que la huelga es un derecho socio-económico. Explicó la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera. Aunque hizo la defensa, únicamente la defensa del trabajo productivo, o sea el de la producción, nuevas discusiones lo ampliaron a todo género de trabajo, a toda prestación de servicios.

Se impulsó el Credo Socialista y como única solución del problema Obrero la Socialización del Capital en favor de la Clase Trabajadora para la reivindicación de los Derechos del Obrero, y como armas de Lucha de Clases, se señaló la Asociación Profesional y la Huelga. Por eso hoy y siempre se afirmará que la Reivindicación es parte esencial del Derecho Social Mexicano.

El Proyecto primeramente presentado en la Sesión del 13 de enero de 1917, expresó:

"La duración de la Jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de Fábricas, Talleres y Establecimientos Industriales, en los de Minería y Trabajos Similares en las Obras de Construcción y Reparación de Edificios, Vías Ferrocarrileras y en las Obras de los Puertos, Saneamientos y demás trabajos de Ingeniería, en las Empresas de Transportes, Faenas de Carga y Descarga, en Labores Agrícolas, Empleos de Comercio y en cualquier otro Trabajo que sea de carácter económico".

Pero al crearse un nuevo Derecho del Trabajo se extiende la protección al trabajador además del industrial u obrero, al trabajador en general, incluyendo al trabajador autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc., lográndose la modificación del proyecto del Artículo 123 en el sentido de que las Leyes del Trabajo deberán aplicarse a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general a todo contrato de trabajo.

La parte final del mensaje del Artículo 123 expresa que las bases para la Legislación del Trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado, éstas explicaciones confirman en el Doctor Alberto Trueba Urbina, a considerar que el Artículo 123 es un ins-

trumento de lucha de clase, inspirado en la dialéctica marxista con tres derechos reivindicatorios fundamentales:

- a. - Participación de los Obreros en los beneficios de las Empresas.
- b. - Derechos de Asociación Profesional;
- c. - Huelga.

Las normas de previsión social del Artículo 123 tienden a extender la seguridad social a todos los económicamente débiles.

El Doctor Alberto Trueba Urbina concidera como Fuentes del Derecho, en relación con la Genesis de la Norma y las diversas expresiones de la misma, al Derecho Legislado, al espontaneo y la Jurisprudencia y a la Costumbre Laboral. Como Fuentes de la Teoria Integral a la Historia Patria con relación al Materialismo Dialectico, a la Lucha de Clases, a la Plusvalfa, al valor de las Mercancias, a la Condena a la Explotación y a la Propiedad Privada, y al Humanismo Socialista y fundamentalmente a los Principios del Artículo 123 Constitucional.

El Dictamen sobre el Artículo 123 extendió su protección a los Obreros y a todos los Prestadores de Servicios. Se postuló en él, que se consignarían las bases para la Legislación del Trabajo, que ha de Reivindicar los Derechos del Proletariado y asegurar el porvenir de nuestra Patria.

Como Normas del Artículo 123, se consignan las siguientes de caracter Proteccionista:

Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; cuyo texto aparece en otra parte de este libro.

Estos son los estatutos proteccionistas que como ya dijimos, tam-

bién se refieren a todos los trabajadores de la producción económica y a los de cualquier actividad profesional y a los de servicios personales o de uso, constituyen o los Derechos Sociales para el mejoramiento económico y la Dignificación de la persona dedicada al trabajo bajo la Acción Jurisdiccional de las Juntas De Conciliación y Arbitraje.

Como Estatutos o Normas Reivindicatorias consignadas en el Artículo 123, se mencionan las siguientes:

Fracción VI, XVI, XVII.

En estos preceptos se señala la Lucha de los Trabajadores en la búsqueda de la Socialización del Capital, debien o destacarse que ta les Principios no han alcanzado la plenitud de sus objetivos que, -- consisten en la transformación del Regimen Capitalista principalmen te.

Hasta hoy ha prevalecido la fuerza de la industria, comercio y -- bancos, bajo un Orden Estatal al servicio de la Democracia Capitalista.

Debe entenderse que el progreso económico ha crecido hasta hoy, en función inversa de la Justicia Social Reivindicadora.

En fin dice su Autor, que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social es una Teoría Jurídica y Social; y nosotros agregamos que es la Fundamentación Filosófico-Jurídica de un Derecho Social destinado a influir en el Orden Político Constitucional para señalar las Garantías Individuales, la Organización y Funcionamiento del Poder Público.

La Teoría Integral es la base de la Teoría del Derecho del Trabajo en su aspecto de Derecho Social, constituyendo la esencia de un Orden Jurídico Dignificador, Protector y Reivindicador, de la Clase -

Trabajadora en su colaboración con la seguridad colectiva y la Justicia Social impulsada a Principios Jurídico-Políticos, de carácter revolucionario para que la Asociación Profesional y el Derecho de huelga desempeñen la Función Social del Socialismo en su más completa expresión. Comprende el Derecho del Trabajo, para proteger a todos los Asalariados sobre Bases Reivindicadoras, mediante la Socialización de los Bienes de la Producción devolviendo al Trabajador lo que se le ha quitado en el devenir de una explotación secular. Preconiza la Revolución Proletaria en sustitución de la estructura Capitalista. En tercer lugar, pretende, como Rama de la Ciencia Jurídica al Derecho Administrativo del Trabajo, con sus reglamentos y actividades de Política Social en favor de los Trabajadores. En cuarto lugar comprende al Derecho Procesal del Trabajo como parte del Derecho Social para la protección de los Trabajadores, estimando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben redimir a la Clase Trabajadora, supliendo sus quejas o demandas defectuosas. También en los conflictos de naturaleza económica puede operar la Reivindicación Proletaria aumentando los Salarios, disminuyendo las horas de Trabajo o entregando las Empresas o los Bienes de la Producción a los Trabajadores. Conforme al espíritu y la letra de la Constitución Social - que se desprende del Artículo 123 que ha de prevalecer sobre la Constitución Política se insiste en que los Principios de Justicia Social del Artículo 123 son Proteccionistas y Reivindicatorios, con un contenido esencialmente revolucionario, único y original frente a las demás Cartas Laborales del Mundo.

La Teoría Integral, pretende la Dignidad del Trabajador, su Protección eficaz y su Reivindicación. El Derecho Social del Trabajo está dado para beneficiar exclusivamente a la Clase Trabajadora y Campesina.

Se diferencia del Derecho Público en que este busca los Principios de Subordinación; y del Derecho Privado, en que este pretende los Principios de Coordinación entre partes iguales. El Derecho Social según se ha dicho ya, incluye al Derecho Agrario, al Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, así como a sus correspondientes normas procesales. Esta destinado a compensar desigualdades y a corregir injusticias sociales como resultado del Sistema Capitalista. La Teoría Integral contiene como elementos fundamentales al Derecho Social Proteccionista y al Derecho Social Reivindicador.

Ya en su Diccionario de Derecho Obrero en 1935, el Doctor Alberto Trueba Urbina esbozó una parte de su Teoría Integral cuando explicó;

"El Derecho Obrero es una Disciplina Jurídica autónoma en plena formación; diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la Agitación de las Masas de Trabajadores, de los Laudos, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y también día por día, va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización.

Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el Artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo; Pragmáticas, Constitutiva y Orgánica del Derecho Social en nuestro País."

El Doctor Alberto Trueba Urbina agrega que concidera como Proletarización a la asimilación de la Clase Obrera de los Técnicos, Ingenieros, Médicos, Abogados, Empleados, etcetera, y a todos ellos debe aplicarse las Normas Proteccionistas del Trabajo, en contraste con lo que afirman otras Legislaciones que sostienen que el Derecho -

del Trabajo solo debe aplicarse a los Trabajadores dependientes o subordinados. La generalización responde al contenido del Derecho Social de acuerdo con el Artículo 123 Constitucional, que se refiere a los Trabajadores Autonomos y del que se deriva el concepto de "Clase Obrera".

El tratadista que se comenta justifica el Concepto Reivindicador del Derecho del Trabajo dentro del Derecho Social. El Derecho del Trabajo es reivindicador porque propugna el mejoramiento economico de los Trabajadores y dice textualmente; significa la acción socializadora que inicia la transformación de la Sociedad Burguesa hacia un nuevo Regimen Social de Derecho. Por nuestra parte, nuestra idea de amplitud y desarrollo de las Prestaciones, que es la materia de esta Tesis, encuentra su más amplio apoyo en el contexto del Derecho del Trabajo al propugnar el mejoramiento economico de los Trabajadores.

En otro orden de cosas, la Huelga es un Derecho de Auto Defensa Reivindicatoria de los Trabajadores como Derecho Revolucionario y como Garantía Social. Se identifica con el Principio de Lucha de Clases y su supresión podría acarrear la Revolución Social que de todas maneras permitiría el logro del Bienestar Material para el Pueblo y fincar su destino historico. Pero hoy por hoy, las Huelgas son el resultado de las desigualdades sociales, ausentes de Justicia Social y de la Norma Moral que un día rigió la conducta de los hombres. El derecho de Huelga combate al Capitalismo y al Industrialismo y pretende el equilibrio entre los factores de la Producción, que es la base de la actual democracia economica y un factor decisivo para la Revolución Social. La Huelga es Derecho Social y tiene naturaleza independiente de la Dogmatica Política contenida en la Cons-

titución.

El Doctor Alberto Trueba Urbina afirma que la Justicia Social es Justicia distributiva y pretende reordenar através de la Reivindicación, la condición del pobre frente al rico. La Reivindicación no se cumple solamente con el mejoramiento económico de la Clase Obrera, ni con normas niveladoras, sino pretende la recuperación de todo lo que se le ha arrebatado al Trabajador através de una explotación secular. La Reivindicación lucha por el reparto equitativo de los bienes de la producción mediante su socialización para producir un nuevo orden económico. El camino final será la Revolución Proletaria para cambiar la estructura económica, socializando las empresas y superando la eficacia de la Evolución Jurídica, a la vista de los hechos actuales.

La Teoría Integral pretende el estudio de las relaciones entre los factores de la producción y de toda actividad laboral y las normas aplicables, determinando las funciones del Estado de Derecho Social, la Legislación del Trabajo, su evolución y su destino histórico. Además escudriña las más profundas raíces del Derecho Mexicano del Trabajo, las Luchas Proletarias, la Revolución Maderista de 1910, explicando la Filosofía Social trazada en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, con sus nuevos Principios de Derecho Social, frente al Derecho Público dentro del orden de la Democracia Capitalista. La Teoría Integral descubre una nueva apreciación entre Derechos Políticos y Derechos Sociales según aparecen en la Constitución de 1917, y en donde indebidamente prevalece la Constitución Política sobre la Constitución Social por el apoyo del Poder Público.

El Estado Político puede no obstante, impartir normas de trabajo y mejores Prestaciones para favorecer a la Clase Obrera. Pero tales

situaciones carecen de autenticidad y de un sincero objetivo social.

La Teoria Integral repudia el Principio de Subordinación en las Relaciones de Trabajo por su afinidad al Regimen de Explotación del Hombre por el Hombre. La Redención del Trabajador debe buscarse en el mejoramiento economico, en la seguridad social y bajo un orden economico que reivindique los derechos del mismo Trabajador. Se deberá suplir la Deficiencia de la Queja en la impartición de Justicia en los Tribunales.

Finalmente la Teoria Integral es fuerza dialectica, sostiene el Ilustre Catedratico, para que la Clase Obrera madure un Criterio que materialice sus reivindicaciones sociales.

A fin de lograr el cambio de las estructuras económicas por el camino de la Revolución Proletaria, superando las actividades del actual Estado Politico, la Teoria Integral represente la esencia del Texto del Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917. Su naturaleza social es Proteccionista y Reivindicatoria. Mediante ella se identifica al Derecho del Trabajo con el Derecho Social.

Por conducto del Artículo 123 el Derecho Mexicano del Trabajo, es Proteccionista y Reivindicatorio del Trabajador y se extiende a todos los prestadores de servicios, incluyendo a los subordinados o dependientes y a los autonomos.

El Derecho Mexicano del Trabajo señala Normas Reivindicatorias para que los Trabajadores recuperen la Plusvalía con los Bienes de la Producción, derivados del Regimen de Explotación Capitalista.

También las Leyes Procesales del Trabajo deben proteger y tutelar a los Trabajadores frente a sus explotadores e igualmente es instrumento de Reivindicación de la Clase Obrera.

Se consigna el Derecho a la Revolución Proletaria, conforme al --

mismo Artículo 123, para el cambio de las estructuras económicas.

La teoría Integral, dice el Doctor Alberto Trueba Urbina, es la ex plicación de las Relaciones Sociales del Artículo 123, y Fuerza Dia- lectica para la transformación de las Estructuras Económicas y So- ciales para Bienestar y Felicidad de todos.

La Teoría Integral es la investigación Jurídica y Social, cientí- fica, del Artículo 123 Constitucional, pretendiendo su indagación His- torica y su más cabal interpretación.

A través del Estudio del Derecho del Trabajo el precepto señalado se identifica con el Derecho Social y su función revolucionaria, dan- do lugar a que se extienda a todo aquel que presta un servicio a -- otro, con su propósito Reivindicatorio y conforme al derecho inmanen- te a la Revolución Proletaria. Por ello se trata de una Teoría de - caracter Integral.

El Derecho del Trabajo nace de la Dialectica Sangrienta de la Re volución Mexicana, igual que el Derecho Agrario. Es ajeno al Derecho Público y al Privado. Es una Norma autónoma exclusiva para los Traba- jadores, únicas personas humanas en las Relaciones Obrero-Patronales

El Doctor Alberto Trueba Urbina deja sobrentendido que el otro - factor de la producción, el Capital, está referido a bienes y no a -- Personas.

VII. - LAS PRESTACIONES COMO DERECHOS FUNDAMENTALES Y AUTONOMOS DE LOS TRABAJADORES EN EL DERECHO SOCIAL.

A través de los diversos aspectos que en el curso de éste trabajo hemos intentado explicar con relación a las Prestaciones, creemos que existen fundadas razones para estimar que se trata de una Institución integrada con Derechos Fundamentales y Autónomos. En efecto el conjunto de reglas y requisitos relativos a las Prestaciones, permite suponer que se trata del cumplimiento de Derechos Fundamentales y Básicos emanados del contexto de la Ley Federal -- del Trabajo que, a su vez, deriva del Artículo 123 Constitucional con el cual ya se ha visto que se encuentran los fundamentos del Derecho Social.

Estos derechos fundamentales y básicos, constituyen las únicas formas de protección y reivindicación que en la relación de trabajo sirven de beneficio a la clase trabajadora. Son la única razón de la prestación de servicios de los trabajadores, así como su aspiración suprema.

Ya se ha dicho que las prestaciones son beneficios exclusivos para los trabajadores, aunque en estricto sentido también exista la prestación de trabajo a su cargo. Se dice que son derechos fundamentales y básicos porque solo en razón de su incumplimiento el trabajador podrá alegar o fundar procesalmente el pago de cualquiera de los beneficios derivados de la relación laboral. Las prestaciones a favor del trabajador pueden generar subsidiariamente, el cumplimiento de ebeneficios accesorios o derivados. Pero las prestaciones deberán estar señaladas necesariamente en la Ley o en los Convenios concertados entre las partes. Las prestaciones no se pueden suponer sino deducirse conforme a su reconocimiento previo. Se

dice que son Derechos Autónomos de los Trabajadores porque en esa forma están discernidos para su beneficio y no dependen de la relación laboral solamente, sino del reconocimiento determinado por la Ley y el interés social.

Quiere esto decir que basta que exista la relación laboral para que aparezca o se produzca la condición del trabajador con los consecuentes beneficios señalados en las prestaciones previstas. Esta explicación se confirma porque las prestaciones en favor de los --trabajadores no se otorgan en razón de principios sinalagmáticos --conforme a la naturaleza del trabajo o del trabajador. Simplemente se señalan y se asignan como obligaciones patronales como conse --cuencia de la relación laboral, con algunas particularidades que --no pueden desvirtuar o digerir los requisitos de protección y beneficio dado el carácter del Derecho Social.

Queremos señalar como una aportación modesta de nuestra parte, --la clasificación que se nos ocurre para las distintas fracciones --del Artículo 123 Constitucional. Creemos que sus diversos estatu--tos pueden dividirse EN DERECHOS, PRESTACIONES Y BASES ORGANICAS --en la forma siguiente:

La Fracción 1a. se clasifica como un Derecho.

La 2a. también como Un Derecho;

La 3a. también como Un Derecho;

La 4a. como Prestación;

La 5a. como Derecho y Prestación;

La 6a. como Derecho y Prestación;

La 7a. como Derecho y Prestación;

La 8a. como Derecho;

La 9a. como Prestación;

- La 10a. como Derecho y como Prestación;
- La 11a. como Derecho y como Prestación;
- La 12a. como Prestación;
- La 13a. como Prestación;
- La 14a. como Prestación;
- La 15a. como Derecho y Prestación;
- La 16a. como Derecho;
- La 17a. como Derecho;
- La 18a. como Derecho;
- La 19a. como Derecho;
- La 20a. como Una Base Orgánica;
- La 21a. como un Derecho y Una Prestación;
- La 22a. como un Derecho y una Prestación;
- La 23a. como un Derecho;
- La 24a. como un Derecho;
- La 25a. como Un Derecho y Una Base Orgánica;
- La 26a. como un Derecho y Una Base Orgánica;
- La 27a. como Un Derecho;
- La 28a. como Un Derecho y Una Base Orgánica;
- La 29a. como Base Orgánica;
- La 30a. como Base Orgánica;
- La 31a. como Base Orgánica.

Pensamos que con la clasificación preanotada se establece un mecanismo que ayudará más a la comprensión de las prestaciones como - Derechos Fundamentales y Autónomos de los Trabajadores en el Derecho Social.

VIII. - JUICIO CRITICO.

A lo largo de una introducción; seis capítulos de estudios jurídicos con su correspondiente bibliografía necesaria y las conclusiones que hemos considerado pertinentes sobre el análisis y juicio de los temas relativos, con nuestro particular criterio en cada caso, queremos presentar una reflexión final para justificar el desarrollo del tema y las conclusiones apuntadas.

Por lo que creemos haber observado en la elaboración de las tesis profesionales, abrigamos el temor de que la erudición con el acopio de datos y doctrinas y uno o varios puntos de vista marginales, como sugerencias, sean insuficientes todavía para llenar el requerimiento que la realidad social impone al problema del trabajo y muy particularmente al del trabajo en México.

Ante el temor de ofrecer un trabajo biscoño, carente de calidad y méritos que fueran de desearse, queremos señalar nuestra preocupación de no caer en una posición meramente intelectualista, y para ello - queremos epilogar nuestro esfuerzo con las dos siguientes observaciones:

El binomio Trabajo-Trabajador no es un modo de ser espontáneo, - o cualidad extrínseca del sujeto, ni mera circunstancia por elevado el marco en que se le sitúe. Tampoco las prestaciones son un catálogo de beneficios que se le otorgan al obrero. La teoría moderna del trabajo, debe fundarse según se previene en los Artículos 153-A a -- 153-X de la Ley Federal del Trabajo en la capacitación y adiestramiento del trabajador, al lado de su conciencia y su educación; y en una adecuación al proceso económico y a las características del ambiente político, social y cultural en que se desempeña la actividad laboral para lograr la satisfacción, la seguridad y el bienestar de la sociedad.

En tal virtud, presento mis rendidas excusas si mis apreciaciones adolecen de impropiedad o audacia, pero las ofrezco, con mi más sincera emoción y carifio en homenaje a la Facultad de Derecho y a la - - Universidad Nacional Autónoma de México, para bien de mi Patria y de la Cultura Jurídica.

IX. - CONCLUSIONES.

Las Prestaciones son obligaciones de pagar en forma FRUCTU-SUCESIVO, conforme a una regulación normativa y de manera contingente, siempre ascendente de acuerdo con las posibilidades de los sujetos-deudores.

Siempre será constructiva, novedosa y fecunda la aparición de -- nuevas y diversas prestaciones en la retribución del trabajador.

El obtener mayor bienestar social, explica la razón de porqué -- las prestaciones consideradas individualmente o en su conjunto, no pueden limitarse de ninguna manera, ni pueden quedar sujetas a la -- relación jurídica entre las partes.

Las prestaciones no son de ninguna manera el único medio para -- el desarrollo de los grupos económicamente débiles, sino un recurso que debe regularse normativamente para medir su eficacia.

Las Prestaciones constituyen aspectos parciales o particulares -- de las condiciones de pago o retribución equivalentes al salario o -- adicionales al mismo.

La relación de trabajo en materia de Prestaciones Laborales, pro -- duce efectos y consecuencias señalados o establecidos por una Norma de Derecho, o negociados conforme a un Orden Económico que no de -- pende de una vinculación jurídica, porque la relación económico-la -- boral en el señalamiento de las prestaciones, exhorbita el alcance -- de las relaciones jurídicas, conforme al principio de protección y -- seguridad que el Derecho Social establece para los Trabajadores.

Las prestaciones señaladas en los Contratos Colectivos de Traba -- jo representan la obligación de cumplirlas, no solamente por su na -- turaleza laboral, sino también por su carácter de naturaleza civil -- y mercantil, conforme a los principios de Derecho recogidos de los --

textos de los Artículos 1860, 1861 y 1862 del Código Civil para el Distrito Federal vigente principalmente, que se refieren al Derecho a exigir el pago sobre prestaciones de carácter determinado, -- aún cuando no haya sujeto específicamente señalado.

No todas las prestaciones en especie son de uso, porque no siempre se trata de bienes o de servicios, sino tal vez los más importantes, son derechos que también son prestaciones consecuentes con la relación de trabajo. Así se tiene el Derecho de Asociación, el Derecho de Huelga, el Derecho a las Indemnizaciones que señala la Ley, el Derecho al Reparto de Utilidades, etcétera, que, por otra parte, no se trata como señala el precepto, de Prestación en Especie "Razonablemente Proporcionadas al Monto del Salario que se paga en efectivo", porque no son de uso, según se dijo, sino derechos cuyo ejercicio no puede cuantificarse.

El salario es el pago de todas las prestaciones y beneficios -- que percibe el trabajador por su trabajo, con motivo de la relación laboral. Se incluyen también los bienes, servicios y derechos determinados por la Ley como consecuencia de ella.

La prestación es un pago, pero no todo pago. Prestación, la Prestación es una obligación, no una deuda. Pueden aplicarse las disposiciones del Código Civil, supletoriamente, relativas al Pago, de los Artículos 2062 al 2096 en todo lo que representen satisfacción a los derechos de los Trabajadores, equiparándolo a un Acreedor, exceptuando los Artículos 2093 y 2095 en el caso de que pudiera -- parar perjuicios al propio trabajador o a su familia.

La definición del Doctor Alberto Trueba Urbina anotando que el Derecho Administrativo del Trabajo se compone de Principios, Instituciones, Normas Protectoras y Reivindicatorias de los Trabajado--

res, Estatutos Sindicales, así como de Leyes y Reglamentos que regulan las actividades sociales de la Administración Pública y de la Administración Social del Trabajo, entraña una descripción filosófica pero no una definición jurídica propiamente dicha; y no es que tengamos un Criterio Burgués, sino al contrario, pretendemos resguardar la definición para que resista las objeciones de quienes quieran impugnarla.

En primer lugar no tiene género próximo ni deferencia específica. Su contenido debe constar primeramente, de la naturaleza específica del Derecho Administrativo, explicando que se trata de una función del Estado bajo un Orden Jurídico, para la ejecución de Actos Materiales o de actos que determinen situaciones jurídicas para casos individuales. Sin ésta explicación no se puede entender el porqué del carácter administrativo. - Tampoco se explica la relación entre el carácter administrativo y el del trabajo. - No es posible dar una definición sobre una disciplina jurídica señalando únicamente el carácter formal y prescindiendo del carácter material porque, entonces, el Derecho Administrativo del Trabajo se limitaría a enumerar las funciones y atribuciones de los organismos conocidos, impidiendo que puedan surgir otros nuevos. Por otra parte, involucrar principios, instituciones, normas, estatutos, leyes y reglamentos, es invadir la esfera del Poder Legislativo y provocar un trastorno en el Orden Constitucional, lo cual modificaría la naturaleza del Derecho Administrativo, y para el caso del Derecho Administrativo del Trabajo le daría una naturaleza específicamente superior a la que se ha reconocido doctrinariamente a la Función Administrativa. No puede decirse que el Derecho Administrativo del Trabajo tenga un contenido de naturaleza diferente al de la Función Administrativa y al de la Naturaleza -

del Trabajo, ya que tampoco se ha definido ésta actividad en la Definición, con evidente descuido de la Jurisprudencia Técnica en el Ramo de la Sistemática Jurídica, que define y explica bajo una estricta clasificación, a las distintas ramas de la Ciencia Jurídica todo lo cual se comprometería con una definición, exclusivamente formal y descriptiva. Por último, se hace una confusión en la definición a Estudio, con la Función Jurisdiccional cuando se afirma que la creación y aplicación del Derecho Administrativo del Trabajo incumbe a los poderes de la Administración Pública y a las Autoridades Laborales en el ejercicio de sus funciones sociales, porque debe recordarse que la aplicación de la Ley solo incumbe al Poder Jurisdiccional, es decir, a los Jueces.

Finalmente, siguiendo con el temor de que se nos juzgue como Comentaristas Burgueses deseamos agregar que el apartarnos de los Principios Definitorios del Derecho Administrativo y del rango y jerarquía que corresponden al Derecho del Trabajo, comprometerían seriamente al Derecho Administrativo del Trabajo por lo que se refiere al estudio de sus Fuentes Formales y Materiales y al estudio de la interpretación de sus normas.

Por todo lo cual pretendemos respetuosamente, sin menoscabo de la admiración que guardamos al Doctor Alberto Trueba Urbina, la siguiente definición:

"El Derecho Administrativo del Trabajo, es la Rama del Derecho Administrativo que se ocupa de proteger y reivindicar a los Trabajadores, a través de Reglamentos y otras disposiciones de Contenido Social tutelando todas las actividades en cuyo interés se coordinan los fines del Estado y la Dignificación y Defensa del Trabajo de acuerdo con la Protección Social derivada del Artículo 123 Constitu--

cional^o.

Mientras la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional -- observe una actitud de muy tenues principios para la lucha que debe emprender la clase trabajadora para su mejoramiento, resultará -- incongruente, desproporcionada y carente de método, el camino de -- los reglamentos, actos jurídicos, y de las Comisiones para pretender por ellos alcanzar los fines que solamente esbozan en la Ley -- sustantiva, pues el Derecho Social impone jerarquías y bases de -- mayor alcance y significación.

El planteamiento Doctrinario de los Derechos Subjetivos como -- actividad del Orden Jurídico y de la Voluntad Estatal para la creación del Orden Jurídico mismo, de acuerdo con el interés de las -- partes contratantes, es en contraste con la Doctrina del Derecho -- Social y de la Justicia Social, en donde el Estado reconoce al Contrato de Trabajo y al Sindicato Obrero como factores creadores del Orden Social por ser consecuentes con el Orden Público y el Interés Social que son las características del Trabajo, como consecuencias del Principio de Derecho que se desprenden del Artículo 123 Constitucional. El Derecho a la Sindicación, a la Huelga, y a la Contratación Colectiva, al lado de los Principios de Libertad y Dignidad para el Trabajador, de donde le resultan prerrogativas, garantías, libertades y facultades para integrar un ordenamiento jurídico en su favor, contando con el apoyo y coordinación de los tres Principios de Soberanía, La Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial, son la mejor expresión de que la Clásica Filosofía Jurídica que dividió al campo del Derecho en dos ramas fundamentales, la del Derecho -- Privado y la del Derecho Público, ha sido superada bajo el esplendor y la grandeza de un nuevo Derecho, el Derecho Social, que tiene

vida, expresión y finalidades propias que no participan ni del Derecho Privado ni del Derecho Público y que está llamado a dar estructura a una nueva filosofía política y económica al Estado Moderno partiendo de un Derecho de Clase.

Hay derechos que no se fundan en un deber del titular y hay obligaciones propias que no generan un derecho del obligado.

El derecho del mutuante de exigir del mutuuario el pago de la deuda, no se basa en una obligación del acreedor. En las relaciones laborales, el derecho del Trabajador de exigir del Patrón el pago de las Prestaciones debidas, no se basa en una obligación del acreedor.

Con relación al Derecho Subjetivo, la Doctrina usa este termino como el de Derecho no fundado en un deber del derechohabiente, por lo cual las Prestaciones a cargo del Empresario son Derechos Subjetivos.

Los órganos del Ramo del Trabajo y de la Prevision Social, al asumir actividades Administrativo-laborales en sus distintas esferas de competencia, subordinados al titular del ramo, cumplen con Prestaciones de Servicio en favor de los Trabajadores, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata por la naturaleza misma de su calidad de Trabajadores, en tanto que dichas prestaciones tienen el caracter de administrativas que por su propia naturaleza los Patrones no podrían asumir por su cuenta.

El Articulo 123 consigna en cada una de sus partes, un Principio de Protección en favor de los Trabajadores, lo cual equivale a la expresión en todos y cada uno de ellos, de Prestaciones de Lucha, Mejoraamiento y Defensa, para el bienestar de todos los individuos que prestan sus servicios. De modo que naciendo así el Derecho Mexicano del Trabajo puede afirmarse que nace igualmente un instrumento jurídico

destinado a favorecer exclusivamente a la Clase Social formada por los Trabajadores.

La teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social es una Teoría Jurídica y Social y, agregamos, que es la Fundamentación Filosófico-Jurídica de un Derecho Social destinado a influir en el Orden Político Constitucional para señalar las Garantías Individuales, la organización y funcionamiento del Poder Público.

X. BIBLIOGRAFIA GENERAL.-

- 1.-DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.-Guillermo Cabanellas.-Editorial Viracocha,S,A.-Buenos Aires.-1954.-Tomo III.
- 2.-NUEVO DERECHO DEL TRABAJO,TEORIA INTEGRAL.-Alberto Trueba Urbina.-México 1972.-Paginas 221 y sigs.
- 3.-ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.-Jorge Carpizo.-Universidad Nacional Autonoma de México.-1980.-Paginas 262 y sigs.
- 4.-NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.-Alberto Trueba Urbina.-México 1973.-Tomo I.-Pags,132 y siguientes.
- 5.-DERECHO ADMINISTRATIVO .-Gabino Fraga.-X Edición.-México 1963 Paginas 61 y sigs.
- 6.-TEORIA GENERAL DEL ESTADO.-Hans Kelsen.-Traducción de Legaz - Lacambra.-Pagina 200 y siguientes.
- 7.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
- 8.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-1980.-Editorial Trillas.-México.-
- 9.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-Editorial Porrúa.-1980.-

I N D I C E G E N E R A L :

I.-	INTRODUCCION	1
II.-	TEORIA GENERAL DE LAS PRESTACIONES.-Constitucionales,De la Ley Laboral y Contratos Colectivos de Trabajo.-En los Actos Jurídicos y en la Manifestación Unilateral de la Voluntad.	6
III.-	LAS PRESTACIONES EN EFECTIVO Y EN ESPECIE.- <u>Co</u> mo resolución de Obligaciones y Pago.	48
IV.-	LAS PRESTACIONES COMO OBLIGACIONES EN EL DERE <u>CH</u> O ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.-Obligaciones Directas del Estado hacia los Trabajadores y Obligaciones indirectas como Actos Administrativos.-Derechos Públicos Subjetivos.	63
V.-	LAS PRESTACIONES COMO OBLIGACIONES PATRONALES De Utilidad Pública.-Contractuales,Extracon--tractuales o Negociables.	78
VI.-	LA TEORIA INTEGRAL Y LAS PRESTACIONES DE PROTECCION Y REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.	94
VII.-	LAS PRESTACIONES COMO DERECHOS FUNDAMENTALES Y AUTONOMOS DE LOS TRABAJADORES EN EL DERECHO SOCIAL.	109
VIII.-	JUICIO CRITICO.-	112
IX. -	CONCLUSIONES.-	114
X.-	BIBLIOGRAFIA GENERAL.-	121